

ESTEBAN VALENZUELA GARCIA, Presidente del H. Ayuntamiento de Ahome, Estado de Sinaloa, República Mexicana, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de Ahome, por conducto de la Secretaría de su Despacho, se ha servido comunicarme para los efectos correspondientes, el siguiente Acuerdo de Cabildo:

DECRETO MUNICIPAL No. 44
REGLAMENTO DE PROTECCION CIVIL DEL MUNICIPIO DE AHOME SINALOA
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones que en materia de protección civil se lleven a cabo en el municipio de Ahome, Sinaloa. Tiene por objeto establecer las bases de integración, coordinación y funcionamiento del sistema municipal de protección civil; la prevención, mitigación, auxilio y salvaguarda de las personas, sus bienes, la propiedad pública y el medio ambiente; el restablecimiento y funcionamiento de los servicios públicos indispensables y sistemas estratégicos en caso de emergencia y desastre provocados por riesgos geológicos, hidrometeorológicos, químicos, sanitarios y sociorganizativos.

ARTICULO 2. Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

- I. **Agentes Destructivos:** los fenómenos de carácter geológico, hidrometeorológico, químico, sanitario y sociorganizativo, que pueden producir riesgo, emergencia o desastre. También se les denomina fenómenos perturbadores.
- II. **Apoyo:** Al conjunto de actividades administrativas destinadas a la prevención, el auxilio y la recuperación de la población ante situaciones de emergencia o desastre.
- III. **Ayuntamiento:** H. Ayuntamiento del Municipio de Ahome
- IV. **Auxilio:** Acciones destinadas primordialmente a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y la planta productiva y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente ante la presencia de un agente destructivo.
- V. **Damnificado:** Persona cuyos bienes, entorno o medios de subsistencia registran daños provocados directa o indirectamente por los efectos de un fenómeno perturbador que por su magnitud requiere urgente e ineludiblemente del apoyo gubernamental para sobrevivir
- VI. **Desastre:** se define como el estado en que la población de una o más entidades federativas sufre severos daños por el impacto de una calamidad devastadora, sea de origen natural o antropogénico, enfrentando la pérdida de sus miembros, infraestructura o entorno, de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento de las actividades esenciales de la sociedad afectando el funcionamiento de los sistemas de subsistencia.
- VII. **Emergencia:** situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general; se declara por el Ejecutivo Federal cuando se afecta una entidad federativa y/o se rebasa su capacidad de respuesta requiriendo el apoyo federal.
- VIII. **Establecimiento:** a las escuelas, fábricas, industria o comercios, así como cualquier otro local público o privado, y en general a cualquier instalación, construcción, servicio u obra, en los que debido a su propia naturaleza, al uso a que se destine, o a la concurrencia masiva de personas pueda existir riesgo.
- IX. **Grupos voluntarios:** Las instituciones, organizaciones o asociaciones que cuentan con el personal, conocimientos, experiencias y equipo necesarios y prestan sus servicios en acciones de protección civil de manera altruista y comprometida.
- X. **Instalación de Aprovechamiento:** Sistema formado por dispositivos para recibir y almacenar Gas L.P., regular su presión, conducirlo hasta los aparatos de consumo, dirigir y controlar su flujo y, en su caso efectuar su vaporización artificial y medición con objeto de aprovecharlo consumiéndolo en condiciones controladas.
- XI. **Prevención:** Conjunto de acciones y mecanismos tendientes a reducir riesgos, así como evitar o disminuir los efectos del impacto destructivo de los fenómenos perturbadores sobre la vida y bienes de la población, la planta productiva, Los servicios públicos y el medio ambiente.
- XII. **Programa Especifico:** Programa Especifico de Protección Civil

- XIII. **Protección Civil:** Conjunto de disposiciones, medidas y acciones destinadas a la prevención, auxilio y recuperación de la población ante la eventualidad de un desastre.
- XIV. **Recuperación:** Proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado (población y entorno) así como la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros:
- XV. **Riesgo:** Probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador
- XVI. **Unidad Municipal:** Unidad Municipal de Protección Civil
- XVII **Sistema Municipal:** Al Sistemas de Protección Civil del Municipio
- XVIII Consejo Municipal de Protección Civil: Al consejo Municipal de protección civil del municipio de Ahome
- XIX **Sub Consejo de Protección Civil:** a los subconsejos de protección civil constituidos en cada una de las sindicaturas del municipio de Ahome
- XX **Programa Municipal de Protección Civil:** A los programas de protección civil del municipio
- XXI **Honorable Cuerpo de Bomberos:** Al H. Cuerpo Voluntario de Bomberos Miguel Ángel Camelo I. Vega de Los Mochis Sinaloa
- XXII **Albergue:** Lugar de refugio temporal de personas que han sido retiradas de su lugar de alojamiento a fin de garantizar tanto su seguridad como la satisfacción de sus necesidades básicas
- XXIII **Evacuación:** Situación de carácter precautorio y ante la posibilidad o certeza de la ocurrencia de un desastre por la que se retira a las personas por la autoridad de su lugar de alojamiento usual para instalarlas en un albergue temporal
- XXIV **Simulacro:** ejercicio para la toma de decisiones y adiestramiento en protección civil en una comunidad o área preestablecida mediante la simulación de una emergencia o desastre para promover una coordinación mas efectiva de respuesta por parte de las autoridades y la población

Las disposiciones en materia de protección civil que se contengan en otros ordenamientos legales en materia federal, estatal o municipal y/o disposiciones emanadas del Ayuntamiento serán complementarias de este reglamento en lo aplicable al mismo.

ARTICULO 3. El presupuesto de egresos municipal deberá contemplar las partidas que se estimen necesarias para el cumplimiento de las acciones que se establecen en el presente reglamento, así como las que se deriven de su aplicación.

ARTICULO 4. Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de edificaciones que por su uso y destino, reciban una afluencia masiva de personas, están obligados a elaborar y hacer cumplir un Programa Especifico de Protección Civil contando para ello con la asesoría técnica de la Unidad de Protección Civil Municipal

ARTICULO 5. En todas las edificaciones, excepto casa habitación unifamiliares, deberán contar con planes de contingencias e integrar sus Unidades Internas de Protección Civil, así como colocar en lugares visibles la señalización adecuada e instructivos para casos de emergencia, en los que se consignarán las reglas que deberán observarse antes y después de cualquier evento destructivo, así mismo deberán señalarse las zonas de seguridad. Esta disposición se regulará por el presente reglamento los acuerdos del Consejo, así como por el reglamento de construcciones municipal, y se hará efectiva por la autoridad municipal al autorizar los proyectos de construcción y expedir las licencias de habitabilidad y deberá contar obligatoriamente con aljibe o toma de agua.

ARTICULO 6. Es obligación de las empresas, ya sean industriales, comerciales, agrícolas o de servicios, así como de cines, bares, discotecas, antros, cantinas, y todo aquel lugar en el que se presenten espectáculos y diversiones públicas, las capacitaciones de su personal en materia de protección civil y de implementar sus propios planes de contingencias, integrando Unidades Internas, en los casos que se determinen conforme las disposiciones aplicables, para que atienda las demandas propias en materia de prevención y atención de riesgos.

ARTICULO 7. En las acciones y difusión de la cultura de protección civil, los medios de comunicación social, conforme a las disposiciones que regulan sus actividades, deberán colaborar con las autoridades competentes, y así mismo las empresas e instituciones académicas participarán en la divulgación de

información veraz y oportuna dirigida a la población, con efectos de prevención antes, durante y después de un riesgo, siniestro o desastre natural o humano

CAPITULO II DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 8. El Sistema Municipal de Protección Civil es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos, que establecen las dependencias y entidades del sector público municipal entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales y privados y con las autoridades federales y estatales, a fin de efectuar acciones coordinadas, destinadas a la protección de la población del municipio, contra los peligros y riesgos que se presentan en la eventualidad de un riesgo, siniestro o desastre

ARTICULO 9. El Sistema Municipal de Protección Civil será organizado por el Ejecutivo Municipal y se considerará parte integrante del Sistema Estatal y Nacional de Protección Civil. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente ordenamiento, los cuerpos de seguridad y de emergencias, así como los grupos voluntarios, sociales y privados existentes en el Municipio que se constituyan para participar en la Protección Civil, actuarán coordinadamente entre sí de acuerdo a las directrices que marque el Sistema Municipal de Protección Civil.

ARTICULO 10. El Sistema Municipal de Protección Civil, es el primer nivel de respuesta ante cualquier eventualidad, que afecte a la población y será el Presidente Municipal el responsable de su integración y funcionamiento, correspondiéndole instalar el Consejo Municipal de Protección Civil y los Subconsejos en las sindicaturas.

ARTICULO 11. El Sistema Municipal de Protección Civil, tendrá los siguientes objetivos:

I Integrar la acción del Municipio y el Estado, para organizar y mejorar su capacidad de respuesta ante riesgos, emergencias o desastres;

II Conformar una cultura de protección civil que convoque y sume el interés de la población, así como su participación individual y colectiva;

III Fortalecer y ampliar los medios de participación de la comunidad, para mejorar la protección civil;

IV Dar permanencia y precisión a la coordinación entre los diversos participantes en las tareas de protección civil, tanto en el cumplimiento interno de sus funciones en la materia, como en sus interrelaciones con los sectores público, privado, social y académico;

V Establecer los mecanismos de prevención más adecuados aplicando los avances tecnológicos que permitan reducir o mitigar los efectos de los fenómenos destructivos;

VI Hacer compatible las disposiciones jurídicas en la materia con el fin de establecer criterios y procedimientos para la acción uniforme de las personas e instituciones públicas, privadas, sociales y académicas en las tareas de protección civil;

VII Prevenir y mitigar los daños que pueda ocasionar cualquier fenómeno perturbador que impacte directa o agregadamente a la población del Municipio, de sus bienes, así como su medio ambiente; y,

VIII Procurar el funcionamiento de los servicios públicos, los sistemas estratégicos y la planta productiva.

ARTICULO 12. El Sistema Municipal de Protección civil estará integrado por:

I El Presidente Municipal;

II El Consejo Municipal de Protección Civil;

III La Unidad Municipal de Protección Civil;

IV Los grupos voluntarios, vecinales y no-gubernamentales; y,

V Los Subconsejos de Protección Civil de las Sindicaturas.

ARTICULO 13. La Coordinación Ejecutiva del Sistema Municipal recaerá en el Secretario del Ayuntamiento, el cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil:

- I. Integrar, coordinar y supervisar el Sistema Municipal para garantizar, mediante la adecuada planeación, la prevención, auxilio y recuperación de la población y de su entorno ante situaciones de riesgo, emergencia o desastre, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo.
- II. Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas de protección civil;
- III. Crear las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un riesgo, emergencia o desastre;
- IV. Investigar, estudiar y evaluar riesgos y daños provenientes de elementos, agentes naturales o humanos que puedan dar lugar a desastres, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables;
- V. Difundir entre las autoridades correspondientes y a la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información que tienda a la generación desarrollo y consolidación de una cultura en la materia;
- VI. Asesorar y apoyar a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como a otras instituciones de carácter social y privado en materia de protección civil;
- VII. Instrumentar y en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronósticos y medición de riesgos, en coordinación con las dependencias responsables;
- VIII. Emitir previa opinión del equipo técnico-científico de la Unidad Municipal de Protección Civil, la declaratoria de alerta cuando se trate de un acontecimiento o fenómeno destructivo que pueda ocasionar daños en el Municipio. Esta declaratoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", sin perjuicio de que se difunda a través de otros medios de información. La declaratoria de alerta podrá publicarse en dicho órgano de difusión con posterioridad a su emisión, sin que ello afecte su validez y efectos. Una vez realizada la declaratoria de alerta, el Coordinador Ejecutivo podrá tramitar recursos del Fondo de Contingencia, para disponer los montos que considere necesarios, para atenuar los efectos del posible desastre, así como para responder en forma inmediata a las necesidades urgentes generadas por un desastre. Las disposiciones administrativas establecerán los procedimientos y demás requisitos para la emisión de las declaratorias de alerta. Al término de los fenómenos o acontecimientos que provocaron el estado de alerta o de desastre, se deberá de emitir una declaratoria con la cual se concluyen los efectos de aquellos estados, en los mismos términos que se procedió para la alerta;
- IX. Promover la integración de fondos para la atención de desastres;
- X. Promover la suscripción de convenios de colaboración administrativa con el Estado en materia de prevención y atención de desastres, y en general en materia de protección civil;
- XI. Participar en la evaluación y cuantificación de los daños cuando así determinen las disposiciones específicas aplicables;
- XII. Proponer la adquisición de equipo especializado de transporte, de comunicación, alertamiento y atención de desastres;
- XIII. Proponer la emisión de Normas Oficiales Mexicanas en materia de protección civil;
- XIV. Elaborar y mantener actualizado un registro de personas físicas o morales que por sus actividades incrementen el nivel de riesgo, remitiéndolo al equipo técnico-científico de la Unidad de Protección Civil para su estudio, análisis y seguimiento; y,
- XV. Las demás que la Ley le señale o le asigne el Presidente Municipal y el Consejo Municipal

CAPITULO III DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 14: El Consejo Municipal de Protección Civil es el Órgano Consultivo de coordinación de acciones y de participación social para la planeación de la protección en el Territorio Municipal y es el conducto formal para convocar a los sectores de la sociedad en la integración del Sistema Municipal de Protección Civil.

ARTICULO 15: El Consejo Municipal de Protección Civil estará integrado por un Presidente, un secretario Ejecutivo y un Secretario Técnico; será el Presidente Municipal quien presidirá dicho Consejo, el Secretario del Ayuntamiento y el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, serán Secretarios Ejecutivo y Técnico respectivamente. Además serán miembros del Consejo, los Titulares y Representantes de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal cuya área de competencia corresponda a los objetivos del Sistema Municipal de Protección Civil, así como los Representantes de las Dependencias Públicas, de las Organizaciones Sociales y Privadas e Instituciones Académicas radicadas en el Municipio y los Grupos Voluntarios, previa convocatoria del Presidente del Consejo Municipal.

ARTÍCULO 16: Son atribuciones del Consejo Municipal de Protección Civil:

I. Fungir como órgano consultivo de planeación, coordinación y concertación del Sistema Municipal de Protección Civil, a fin de orientar las políticas acciones y objetivos del sistema;

II. Aprobar el Programa Municipal de Protección Civil y los programas especiales que de él se deriven y evaluar su cumplimiento por lo menos anualmente;

III. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, el Plan Municipal de Contingencias;

IV. Supervisar, dar seguimiento y evaluar el funcionamiento de la Unidad Municipal de Protección Civil;

V. Promover y fomentar entre las instituciones académicas y científicas el estudio e investigación en materia de Protección Civil;

VI. Evaluar las situaciones de riesgo, sobre la base del análisis que presente la Unidad Municipal de Protección Civil y preparar las acciones a tomar en caso de emergencia;

VII. Constituirse en sesión permanente ante la ocurrencia de un desastre y apoyar la instalación del Centro Municipal de Operaciones;

VIII. Requerir la ayuda del Sistema Estatal de Protección Civil, en caso de que sea superada la capacidad de respuesta de la Unidad Municipal;

IX. Fomentar la participación activa de todos los sectores de la población, en la integración y ejecución de los programas preventivos;

X. Proponer normas y estrategias encaminadas al cumplimiento de los programas Municipales y especiales de Protección Civil;

XI. Preparar al Cabildo Municipal, el presupuesto de egresos necesarios para el funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Civil, a fin de que éste solicite la partida correspondiente;

XII. Practicar una auditoria operacional para determinar la aplicación adecuada de los recursos que se asignen al Sistema Municipal de Protección Civil, tanto en situación normal, como en estados de emergencias;

XIII. Establecer una adecuada coordinación del Sistema Municipal de Protección Civil, con los Sistemas de los Municipios colindantes, así como con los Sistemas Estatal y Nacional;

XIV. Constituir en las Colonias, Delegaciones y Pueblos los comités de Protección Civil; y

XV. Las demás que sean necesarias para la consecución de los objetivos del propio Consejo, señalados en las leyes o reglamentos y/o que le encomiende el Presidente Municipal.

ARTICULO 17: El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, en Comités (por función o por fenómeno) o en Pleno, a convocatoria de su Presidente, en los plazos y formas que el propio consejo establezca, mismas que serán encabezadas por su Presidente y en su ausencia por el Secretario Ejecutivo.

CAPITULO IV DE LOS SUBCONSEJOS DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 18: En las sindicaturas pertenecientes a este municipio, se podrán integrar subconsejos de protección civil.

ARTICULO 19: Los subconsejos de Protección Civil tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como órganos, de consulta, opinión y de coordinación de acciones de las sindicaturas para convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los diversos participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar la consecución de los objetivos de Protección Civil.
- II. Fomentar la participación comprometida y corresponsable de todos los sectores de la sociedad, en la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades de protección civil en el territorio de su demarcación.
- III. Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respeto la participación de los servidores públicos, federales, estatales y municipales con residencia en la sindicatura y de diversos grupos sociales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se convengan realizar en la materia de protección civil
- IV. Sesionar de manera permanente ante al ocurrencia de un riesgo, emergencia o desastre, con el fin de determinar las acciones que procedan para garantizar el auxilio a la población afectada y su adecuada recuperación.
- V. Promover el estudio, la investigación y la capacitación en materia del Protección Civil, identificando sus problemas y tendencias, y proponiendo las normas y programas que permitan, su solución, así como la ampliación del conocimiento sobre los conocimientos básicos del Sistema Municipal de Protección Civil y el fortalecimiento de su estructura
- VI. Proponer políticas en materia de Protección Civil
- VII. Integrar comisiones y emitir recomendaciones para el cumplimiento de la Ley de Protección Civil del estado y demás disposiciones aplicables
- VIII. Impulsar reconocimientos a los esfuerzos mas destacados de la sociedad para promover la prevención, mitigación y auxilio
- IX. Evaluar anualmente el cumplimiento de los objetivos del Programa Municipal de Protección Civil respecto a lo correspondiente a su sindicatura; y,
- X. Las demás atribuciones afines a estas que se le encomienden

ARTICULO 20: Los subconsejos de Protección Civil, estarán integrados de la siguiente manera:

- I. El Síndico Municipal que lo presidirá
- II. Los comisarios Municipales
- III. Un representante Municipal de Protección Civil; y,
- IV. A invitación del Síndico Municipal los representantes de las dependencias, organismos e instituciones de la Administración pública Estatal y Federal, del sector privado, asociaciones y organizaciones sociales, así como los sectores académicos y profesionales y de los medios de comunicación con residencia en la sindicatura.

CAPITULO V DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

ARTÍCULO 21: La Unidad Municipal de Protección Civil depende jerárquicamente de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y es responsable de elaborar, instrumentar, dirigir y operar la ejecución de los Programas en la materia, coordinando sus acciones con las dependencias, instituciones y organismos de los sectores público, social, privado y académico, con los grupos voluntarios y la población en general.

ARTÍCULO 22: La Unidad Municipal de Protección Civil estará integrada por:

- I. Un Titular de la Unidad.
- II. Un Coordinador de Planeación
- III. Un Coordinador de Operación
- IV. El personal operativo que le asignen para su adecuado funcionamiento y de acuerdo con el presupuesto de egresos respectivo.

ARTÍCULO 23: Es competencia de la Unidad Municipal de Protección Civil:

- I. Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesto el territorio del municipio y elaborar el Atlas Municipal de Riesgos;
- II. Elaborar, instrumentar, operar y coordinar el Programa Municipal de Protección Civil;
- III. Elaborar y operar Programas Especiales de Protección Civil y el Plan Municipal de Contingencias;
- IV. Promover ante el Ejecutivo Municipal la elaboración del reglamento respectivo, a fin de llevar a cabo la debida operación y ejecución de lo que en esta materia se dispone en los diferentes ordenamientos legales aplicables.
- V. Instrumentar un sistema de Seguimiento y Auto evaluación del Programa Municipal de Protección Civil e informar al Consejo Municipal sobre su funcionamiento y avances;
- VI. Establecer y mantener la coordinación con dependencias, instituciones y organismos del sector público, social y privado involucrados en tareas de Protección Civil, así como con los otros municipios colindantes de la entidad federativa;
- VII. Promover la participación social e integración de grupos voluntarios al Sistema Municipal de Protección Civil,

VIII. Promover el establecimiento de las Unidades Internas y Programas de Protección Civil, Especiales y de Alertamiento respectivos, en las dependencias Federales, Estatales y Municipales, establecidas en el área;

IX. Establecer el Sistema de Información que comprenda los directorios de personas e instituciones, los inventarios de recursos humanos y materiales disponibles en caso de emergencia, así como mapas de riesgos y archivos históricos sobre desastres ocurridos en el municipio;

X. Establecer el Sistema de Comunicación con organismos especializados que realicen acciones de monitoreo, para vigilar permanentemente la posible ocurrencia de fenómenos destructores;

XI. En caso de emergencia, formular el análisis y evaluación primaria de la magnitud de la misma y presentar de inmediato esta información al Consejo Municipal de Protección Civil sobre su evolución, tomando en cuenta la clasificación de los niveles de la emergencia (prealerta, alerta, alarma);

XII. Participar en el Centro Municipal de Operaciones;

XIII. Establecer los mecanismos de comunicación, tanto en situación normal como en caso de emergencia, con la Unidad Estatal de Protección civil y con el Centro de Comunicaciones de la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación;

XIV. Promover la realización de cursos, ejercicios y simulacros en los Centros Educativos de los distintos niveles que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en el Sistema Municipal;

XV. Fomenta la creación de una cultura de Protección Civil, a través de la realización de eventos y campañas de difusión y capacitación;

XVI. Realizar inspecciones a empresas cuyas siguientes actividades pudieran provocar algún desastre o riesgo en Teatros ,Cines, Bares, centros nocturnos, Discotecas, Salones de Baile, Restaurantes, Bibliotecas, Empresas Editoriales, Centros Comerciales, Estadios, Centros deportivos y Gimnasios, Escuelas publicas y Privadas, Jardines de Niños, Clínicas y Hospitales, instituciones de asistencia social para menores y adultos mayores, Templos, Hoteles y Moteles, Transporte de paquetería y mercancías en general, Juegos Eléctricos, electrónicos o mecánicos, Baños Públicos, Panaderías, Hieleras, Tortillerías, Almacenamiento y distribución de Pinturas y Solventes, Estaciones de Servicio de Gasolina y Diesel, Plantas de Almacenamiento de estaciones de servicio y de carburación de Gas Licuado del Petróleo, Almacenamiento y distribución de Plaguicidas, fertilizantes o Insumos de nutrición vegetal, Almacenamiento y distribución de Hidrocarburos, Depósitos de materiales de Sustancias Químicas Peligrosas, Laboratorios Clínicos, y de Procesos Industriales, Bioterios y demás establecimientos que a juicio de la Unidad Municipal pudieran provocar situaciones de riesgo o emergencia, para el efecto de constatar que cuente con las medidas de seguridad requeridas para su operación; y,

XVII. Operar sobre la base de las instituciones civiles, sociales, privadas y de los grupos voluntarios con actividades de protección civil en el municipio de Ahome un sistema de coordinación, comunicación y respuesta a emergencias, que ponga en riesgo la integridad física de la población civil, sus bienes y entorno ecológico.

XVIII. Evaluar en sitio las acciones tomadas por las instituciones civiles, sociales, privadas y de los grupos voluntarios en casos de emergencia súbita e inesperada, para en su caso implementar un sistema de administración de contingencia que mitigue los efectos destructivos del incidente súbito e inesperado.

XIX. Las demás atribuciones que le asigne el Consejo Municipal de Protección Civil.

ARTICULO 24: La Unidad Municipal de Protección Civil operará coordinadamente con la Unidad Estatal de Protección Civil y en caso necesario con la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación.

CAPITULO VI

DEL CENTRO MUNICIPAL DE OPERACIONES

ARTICULO 25: El Centro Municipal de Operaciones se instalará en el domicilio de la Unidad Municipal de Protección Civil, donde se llevarán a cabo las acciones de Unidad y Coordinación.

ARTÍCULO 26: Compete al Centro Municipal de Operaciones:

- I. Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de la emergencia;
- II. Realizar la planeación táctica y logística en cuanto a los recursos necesarios disponibles y las acciones a seguir;
- III. Aplicar el Plan de Emergencia o los Programas establecidos por el Consejo Municipal y establecer la coordinación de las acciones que realicen los participantes en el mismo;
- IV. Concertar con los poseedores de redes de comunicación existentes en el Municipio, su eficaz participación en las acciones de protección civil; y,
- V. La organización y coordinación de las acciones, personas y recursos disponibles para la atención del desastre, con base en la identificación de riesgos, preparación de la comunidad y capacidad de respuesta municipal, considerando que en caso de que su capacidad de respuesta sea rebasada, se solicitará la intervención Estatal.

ARTICULO 27: El Gobierno Municipal, a través del Secretario del Ayuntamiento, activará el Centro de Operaciones con base en la gravedad del impacto producido por una calamidad.

ARTÍCULO 28: El Centro de Operaciones se integra por:

- I. El Coordinador que será el Presidente Municipal o una persona designada por él, que podrá ser un Regidor; y,
- II. Los titulares y representantes de las demás dependencias
Públicas, grupos voluntarios y organismos especializados en atención de emergencias previamente designados por el Consejo Municipal de Protección Civil.

CAPITULO VII DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 29: El Programa Municipal de Protección Civil y sus Subprogramas de Prevención, Auxilio y Recuperación definirán los objetivos, estrategias, líneas de acción, recursos necesarios y las responsabilidades de los participantes en el Sistema, para el cumplimiento de las metas que en ellos se establezcan, de conformidad con los lineamientos señalados por los Sistemas Nacionales y Estatales de Protección Civil.

ARTÍCULO 30: El Programa de Protección Civil se integra con:

- I. El Subprograma de Prevención, que es el conjunto de funciones destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de las calamidades;
- II. El Subprograma de Auxilio, que es el conjunto de funciones destinadas a salvaguardar a la población que se encuentre en peligro; y
- III. El Subprograma de Recuperación Inicial, que contiene las acciones tendientes a restablecer la situación a la normalidad.

ARTICULO 31: El Programa Municipal de Protección Civil deberá contener:

- I. Los antecedentes históricos de los desastres en el Municipio;
- II. La identificación de los riesgos a que está expuesto el Municipio;
- III. La definición de los objetivos del programa;
- IV. Los Subprogramas de Prevención, Auxilio y Recuperación con sus respectivas metas, estrategias y líneas de acción;
- V. La estimación de los recursos financieros; y
- VI. Los mecanismos para su control y evaluación.

ARTICULO 32: En el caso de que se identifiquen riesgos específicos que puedan afectar de manera grave a la población de una determinada localidad o región, se elaborarán los Programas Especiales de Protección Civil respectivos.

ARTICULO 33: Las Unidades Internas de Protección de Internas de Protección civil de las dependencias de los sectores público y privado ubicadas en el Municipio, deberán elaborar los Programas Internos correspondientes.

ARTICULO 34: Los inmuebles que reciban una afluencia masiva de personas, deberán contar con un Programa Interno de Protección civil, previamente autorizado por el Ayuntamiento.

CAPITULO VIII DE LOS SUBPROGRAMAS

ARTICULO 35: El programa Municipal de protección civil contemplara los siguientes subprogramas:

- I. De Prevención
- II. De Auxilio; y
- III. De Recuperación o restablecimiento.

ARTICULO 36: El subprograma de Prevención deberá agrupara todas las acciones tendientes a evitar y/o mitigar los efectos o disminuir la ocurrencia de hechos que se consideren como altos riesgos, siniestros o desastres; y promover el desarrollo de la cultura de la protección civil y autoprotección en el municipio.

ARTICULO 37: El Subprograma de Prevención deberá contener lo siguiente:

- I. Los estudios, investigaciones y proyectos de protección civil a realizarse
- II. Los criterios para integrar el Atlas de Riesgo
- III. Los lineamientos para el mejor funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecerse a la población
- IV. Las acciones que la Unidad Municipal de Protección Civil deba ejecutar para proteger a loas personas y sus bienes
- V. El inventario de los recursos materiales disponibles
- VI. La política de comunicación social

VII. Los criterios y bases para la realización de los simulacros y

VIII. Las demás que se consideren necesarias para la realización de las acciones que tengan que ver con la prevención de riesgos, siniestros o desastres

ARTICULO 38: EL Subprograma de Auxilio deberá integrar las acciones previstas a fin de rescatar y salvaguardar, en caso de riesgo inminente, siniestro o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente, así como para mantener el funcionamiento de los servicios públicos. Para realizar las acciones de auxilio se establecerán las bases locales que se requieran, atendiendo los riesgos detectados en las acciones de prevención.

ARTICULO 39: El Subprograma de Auxilio deberá contener lo siguiente:

- I. Los criterios establecidos o estipulados en acciones que desarrollen las dependencias y organismos de la Administración Pública Municipal
- II. Los mecanismos de concentración, coordinación y apoyo logístico con los sectores público y privado.
- III. Los criterios establecidos de coordinación con los grupos voluntarios
- IV. La implementación de albergues o refugios temporales
- V. Los demás mecanismos que se consideren necesarios para la realización de las acciones tendientes al auxilio.

ARTICULO 40: El Subprograma de Recuperación o Restablecimiento deberá contener los criterios, estrategias y apoyo logístico en la organización de los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros con que se cuenten para la recuperación de la normalidad; Asimismo deberá contener todas las acciones y estrategias para poner en funcionamiento, en su caso, de los servicios de agua potable, energía eléctrica, abasto de productos alimenticios y otros bienes, así como los sistemas de comunicación.

Los demás mecanismos que se consideren necesarios para administrar y distribuir apoyos de cualquier naturaleza.

CAPITULO IX DE LOS PROGRAMAS ESPECIFICOS DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 41: Los propietarios o poseedores de inmuebles destinados a vivienda plurifamiliar y conjuntos habitacionales están obligados a elaborar e implementar un Programa Especifico.

En el mismo sentido, estarán obligados los propietarios, responsables, gerentes o administradores de inmuebles destinados a cualquiera de las actividades siguientes.

- I. Teatros
- II. Cines
- III. Bares y centros nocturnos
- IV. Discotecas
- V. Salones de Baile
- VI. Restaurantes
- VII. Bibliotecas
- VIII. Empresas Editoriales
- IX. Centros Comerciales
- X. Estadios, Centros deportivos y Gimnasios
- XI. Escuelas publicas y Privadas
- XII. Jardines de Niños

- XIII. Clínicas y Hospitales
- XIV. Instituciones de asistencia social para menores y adultos mayores
- XV. Templos
- XVI. Hoteles y Moteles
- XVII. Transporte de paquetería y mercancías en general
- XVIII. Juegos Eléctricos, electrónicos o mecánicos
- XIX. Baños Públicos
- XX. Panaderías
- XXI. Hieleras
- XXII. Almacenamiento y distribución de Pinturas y Solventes
- XXIII. Estaciones de Servicio de Gasolina y Diesel
- XXIV. Plantas de Almacenamiento, estaciones de servicio y de carburación de Gas Licuado del Petróleo
- XXV. Almacenamiento y distribución de Plaguicidas, fertilizantes o Insumos de nutrición vegetal.
- XXVI. Almacenamiento y distribución de Hidrocarburos
- XXVII. Depósitos de materiales de Sustancias Químicas Peligrosas
- XXVIII. Laboratorios Clínicos y de Procesos Industriales
- XXIX. Bioterios de preparación de Animales
- XXX. Los que de acuerdo al cuestionario de evaluación emita la Unidad Municipal, sean considerados de mediano y alto riesgo, y;
- XXXI. Los demás inmuebles que por su propia naturaleza o por el uso al que sean destinados reciban una afluencia de 50 personas o más.

ARTÍCULO 42: Los establecimientos mercantiles e industriales no listados en el artículo anterior y que sean considerados de bajo riesgo, solo deberán:

- I. Contar con un extintor tipo ABC de 4.5 o 6 Kilogramos y respetar su vigencia de mantenimiento en términos de la normatividad vigente
- II. Colocar en el inmueble instructivos oficiales de conductas a seguir en el caso de ciclones, huracanes, sismos o incendios en lugares visibles y de alto tránsito de personas, tales como accesos, estancias y pasillos de circulación, y;
- III. Dar mantenimiento a las instalaciones eléctricas, hidráulicas y de gas una vez al año

ARTICULO 43: Los Programas Específicos deberán:

- I. Satisfacer los requisitos que señale la Unidad Municipal
- II. Ser actualizados cuando se modifique el giro o la tecnología usada en la empresa o cuando el inmueble sufra modificaciones substanciales
- III. Contar con la carta de responsabilidad y/o corresponsabilidad, según sea que el Programa haya sido formulado directamente por la empresa o por algún capacitador externo debidamente registrado ante la Unidad Municipal, y;
- IV. Contener los lineamientos de capacitación sobre protección civil a todo el personal,

ARTICULO 44: Los Programas Específicos serán presentados ante la Unidad Municipal, las empresas catalogadas como de mediano y alto riesgo deberán presentar su Programa Especifico por duplicado junto con la documentación requerida por la fracción III del artículo anterior, así como copia respectiva de la póliza de seguro vigente.

Las empresas de nueva creación que requieran del Programa Especifico, deberán presentarlo en un plazo de 120 días hábiles contados a partir de la fecha apertura

ARTICULO 45: Dentro de los Programas específicos se pondrá especial atención a los bienes declarados monumentos históricos y artísticos o aquellos otros considerados como patrimonio cultural de la humanidad

La Unidad Municipal promoverá ante las autoridades competentes en materia de preservación de los inmuebles aludidos, la prestación de auxilio y asesoría gratuita a sus poseedores o propietarios en la formulación de sus respectivos Programas Específicos.

ARTICULO 46: La Unidad Municipal aprobará o formulará observaciones por escrito al Programa Específico dentro de los treinta días naturales siguientes a que le sean presentados y, en su caso, brindará al interesado la asesoría gratuita necesaria.

Transcurrido el plazo mencionado sin que la autoridad emita respuesta, se entenderá en sentido afirmativo.

Cuando la autoridad formule observaciones al Programa Específico, los particular lo presentará nuevamente dentro de plazo de siete días hábiles, contando la Unidad Municipal con un plazo igual a partir de la presentación para emitir la respuesta correspondiente. Si transcurrido el término señalado no se obtuviese respuesta, esta se entenderá en sentido afirmativo.

ARTICULO 47: Las dependencias de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los organismos de la administración pública paraestatal, deberán elaborar un Programa Específico, mismo que formará parte del Programa Municipal, en el que señalarán:

- I. El responsable del programa
- II. Los procedimientos para el caso de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, tanto a nivel específico como tratándose de calamidades que afecten a la población.
- III. Los procedimientos de coordinación
- IV. Los procedimientos de comunicación
- V. Los procedimientos de información de la situación prevaleciente
- VI. La capacidad de respuesta en función de los bienes y servicios de que disponga, y
- VII. Los lineamientos para la formulación y actualización del inventario de recursos útiles en Protección Civil.

ARTÍCULO 48: Los programas a que se refiere el artículo anterior, deberán ser presentados ante la Unidad Municipal con oportunidad tal que permita la actualización del Programa Municipal de Protección Civil.

CAPITULO X DEL HONORABLE CUERPO DE BOMBEROS

ARTICULO 49: La función principal de Heroico Cuerpo de Bomberos es la prevenir y extinguir los incendios. Para el primer caso tendrá facultades para dictaminar sobre la seguridad interior de los Teatros, Cines, Bares, centros nocturnos, Discotecas, Salones de Baile, Restaurantes, Bibliotecas, Empresas Editoriales, Centros Comerciales, Estadios, Centros deportivos y Gimnasios, Escuelas públicas y Privadas, Jardines de Niños, Clínicas y Hospitales, centros de asistencia social para menores y adultos mayores, Templos, Hoteles y Moteles, Transporte de paquetería y mercancías en general, Juegos Eléctricos, electrónicos o mecánicos, Baños Públicos, Panaderías, Hieleras, Tortillerías, Almacenamiento y distribución de Pinturas y Solventes, Estaciones de Servicio de Gasolina y Diesel, Plantas de Almacenamiento de estaciones de servicio y de carburación de Gas Licuado del Petróleo, Almacenamiento y distribución de Plaguicidas, fertilizantes o Insumos de nutrición vegetal, Almacenamiento y distribución de Hidrocarburos, Depósitos de materiales de Sustancias Químicas Peligrosas, Laboratorios Clínicos, y de Procesos Industriales, Bioterios y demás establecimientos que a juicio de la Unidad Municipal pudieran provocar situaciones de riesgo o emergencia. Para el segundo caso, deberá contar con el personal y elementos necesarios para extinguir los incendios y dictaminar las causas que los originaron.

ARTÍCULO 50: El H. Cuerpo de Bomberos tiene además de las facultades que le otorga el Reglamento para la prevención control de Incendios y siniestros para el municipio de Ahome las siguientes atribuciones:

- I. Acudir a prestar servicio de salvamento de derrumbes, en desbarrancamientos, en precipitaciones de personas a pozos y lugares profundos, en accidentes de asfixia por acumulación de gases, ácidos y sustancias nocivas o en accidentes de tránsitos;
- II. Extraer o rescatar ahogados en canales, colectores y presas;
- III. Levantar los árboles que se caigan sobre líneas de tensión eléctrica, sobre edificios y sobre vehículos o que obstaculicen la vía pública;
- IV. Evitar el estancamiento de aguas que pongan en peligro la salud de la comunidad;
- V. Intervenir en las fugas de gas y dictaminar a su juicio y facultades sobre las causas que las originan;
- VI. Intervenir en los casos de explosión e informar las posibles causas que los provocan;
- VII. Intervenir en todo tipo de desastres y prestar el auxilio requerido;
- VIII. Realizar las acciones que sean necesarias para lograr el acceso a los lugares donde se registre algún siniestro; y,
- IX. Desalojar los muebles que les impidan realizar maniobras de salvamento o que contribuyan a provocar siniestros.

ARTÍCULO 51: Son obligaciones de los miembros de H. Cuerpo de Bomberos:

- I. Desempeñar el servicio en forma personal;
- II. Vestir el uniforme e insignias y portar el equipo que autorice la superioridad;
- III. Hacer puntualmente el relevo del personal del turno anterior, enterándose de las instrucciones y comisiones que deben desempeñar durante el servicio;
- IV. Cuidar de la conservación y mantenimiento del equipo e instalaciones a su cargo;
- V. Operar con precaución y eficiencia el equipo móvil; y,
- VI. Rendir parte de novedades a su comandante, para que éste a su vez, informe al Presidente Municipal, o al Servidor Público de la Unidad Municipal a quién se delegue esta facultad.

CAPITULO XI DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS Y ASOCIACIONES DEL SECTOR SOCIAL

ARTICULO 52: Las instituciones privadas, sociales y de grupos voluntarios, participarán en actividades de Protección Civil bajo la coordinación de la Unidad Municipal.

ARTICULO 53: La preparación específica de los participantes voluntarios deberá complementarse con la ejecución de ejercicios y simulacros coordinados por la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTICULO 54. El uso de sirenas, sistemas de luces de emergencia o luces estroboscópicas quedan destinadas únicamente para las instituciones de servicio y personal adscrito a la Unidad Municipal, debiendo esto últimos tramitar la carta autorización por parte de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, anexando a la carta solicitud la siguiente documentación.

- I. Copia de la identificación vigente acreditada por la Unidad Municipal
- II. Copia de la identificación vigente de la agrupación a la que pertenece
- III. Copia de la póliza de seguro vigente que ampare por lo menos responsabilidad civil ante terceros
- IV. Copia de la licencia vigente en términos de la Ley de Transito para el estado de Sinaloa

ARTICULO 55. La frecuencia de radiocomunicación que la Unidad Municipal designe para su uso, solo podrá ser utilizada para casos de emergencia o bien para eventos especiales que la propia Unidad Municipal determine, a fin de llevar un control sobre el evento presente, sea este súbito e inesperado o evento programado.

En ningún caso se podrá hacer uso de esta frecuencia de radiocomunicación para uso personal ni laboral y el sistema de comunicación será el que la Unidad Municipal designe. Por el uso indebido de sistemas de radiocomunicación se estará en lo dispuesto por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 56: Son obligaciones de los participantes voluntarios:

- I. Coordinar con la Unidad Municipal de Protección Civil su participación en las actividades de prevención, auxilio y recuperación a la población ante fenómenos destructivos de origen natural o humano;
- II. Cooperar con la difusión de los Programas Municipales y en las actividades de Protección Civil en general;
- III. Participar en los Programas de capacitación a la población;
- IV. Realizar actividades de monitoreo, pronóstico o aviso a la Unidad Municipal de Protección Civil, de la presencia de cualquier situación de probable riesgo o inminente peligro para la población, así como la ocurrencia de cualquier calamidad;
- V. Participar en todas aquellas actividades que le correspondan dentro de los Subprogramas de prevención, auxilio y recuperación establecidos por el Programa Municipal de Protección Civil;
- VI. Registrarse en forma individual o como grupo voluntario ante la Unidad Municipal; y,
- VII. En el caso de los grupos voluntarios, deberá integrarse su representante al Centro Municipal de Operaciones, cuando se ordene la activación de éste.
- VIII. Cuando se realicen actividades de Protección Civil, rendir parte de novedades a su representante, para que éste a su vez, informe al titular de la Unidad Municipal o a quién se delegue esta facultad.

ARTICULO 57: Las asociaciones civiles, de asistencia social y privada, y los grupos voluntarios deberán obtener el registro correspondiente ante la Unidad Municipal, respecto de cada una de las modalidades que reconoce la Ley de Protección Civil para el Estado de Sinaloa y su reglamento respectivo, presentando la siguiente documentación.

- I. Solicitud debidamente suscrita por el representante que cuente con facultades suficientes
- II. Copia certificada del acta constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Publico en cuyo objeto social se describa la actividad de protección civil que realizara
- III. Copia certificada del acta en que se acredite la personalidad del promoverte, debidamente inscrita en el Registro Publico
- IV. Comprobante de domicilio social y teléfono
- V. Directorio actualizado de los dirigentes de la asociación

- VI. Inventario del parque vehicular, definiendo el tipo de cada una de las unidades que lo integran, conforme a la siguiente clasificación:
 - a) Ambulancias
 - b) Rescate
 - c) Transporte de personal
 - d) Grúas
 - e) Apoyo Logístico
 - f) Remolques; y
 - g) Otros, especificando el tipo de vehiculo de que se trate
- VII. Copia del documento que acredite la propiedad o legitima posesión de cada unidad integrante del parque vehicular
- VIII. Relación del equipo con que disponga en cada uno de los vehículos
- IX. Relación del equipo complementario con que se cuenta y que no este incluido en la fracción anterior
- X. Fotografía de los vehículos debidamente rotulados
- XI. En el caso de ambulancias, copia del aviso de apertura ante la autoridad competente
- XII. Copia de la póliza de seguro vigente que ampare las unidades del parque vehicular y que cubra, por lo menos la responsabilidad civil ante terceros
- XIII. Fotografía a color de los uniformes que utilicen
- XIV. Fotografía del escudo o emblema correspondiente
- XV. Listado de frecuencias de radio para la radio-transmisiones y copia de la respectiva autorización de la autoridad competente; y
- XVI. Copia del formato de identificación que utilice para su personal.

ARTICULO 58: Además de los requisitos a que se refiere el articulo anterior, las instituciones de salud, deberán presentar carta responsiva del profesional de la salud, responsable de los servicios que presten, anexando copia de su cedula profesional

ARTICULO 59: Una vez cubiertos los requisitos anteriormente previstos, la Unidad Municipal entregara al promoverte la constancia de registro definitivo en un plazo de 7 días hábiles contados a partir de la fecha de entrega de su documentación.

En el caso de que la autoridad no conteste en el plazo arriba indicado entenderá la respuesta en sentido afirmativo

ARTÍCULO 60: El número de registro correspondiente a cada organización civil será único y tendrá una vigencia indefinida. La Unidad Municipal podrá revocar administrativamente el registro otorgado cuando se incurra en violaciones a la Ley, este reglamento o cualquier otra disposición relacionada con la Protección Civil o se verifique la inexactitud de la información proporcionada al tramite de registro.

ARTICULO 61: Las organizaciones civiles presentaran ante la Unidad Municipal un aviso bajo protesta de decir verdad dentro del término de 7 días hábiles, cuando se presenten cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Cambio de domicilio

- II. Modificación de la integración de sus órganos de gobierno o de sus representantes legales; y
- III. Altas y bajas de su inventario de parque vehicular

ARTICULO 62: Durante la realización de actividades de protección civil, el personal de las organizaciones deberá portar en forma visible la identificación personal con fotografía en el formato previamente autorizado por al Unidad Municipal

ARTICULO 63: En caso de riesgo, emergencia, siniestro o desastre, las organizaciones se coordinaran con la Unidad Municipal. Para el efecto anterior, los responsables operativos deberán acudir ante el representante de la Unidad Municipal que se encuentre a cargo del respectivo puesto de coordinación.

CAPITULO XII DE LA ASESORIA Y CAPACITACION

ARTÍCULO 64: Las dependencias, organismos e instituciones de la administración pública, organizaciones civiles, empresas capacitadoras e instructores independientes que deseen promover actividades de asesoría, capacitación y adiestramiento en la materia de protección civil, deberán presentar a la Unidad Municipal para su aprobación y adecuación los contenidos temáticos y cartas descriptivas correspondientes.

ARTICULO 65: Para el registro de las empresas capacitadoras e instructores independientes, así como empresas de consultoria y de estudio de riesgo vulnerabilidad que se vinculan a la materia de protección civil a que se refiere el artículo 65 de la Ley de Protección Civil para el estado de Sinaloa, los interesados deberán presentar ante la Unidad Municipal solicitud por escrito en los términos del presente reglamento.

El registro obtenido tendrá una duración de 3 años

ARTÍCULO 66: Las empresas capacitadoras e instructores independientes, así como las empresas de consultoria de estudio de riesgo vulnerabilidad deberán llevar una bitácora de todos lo programas específicos o especiales de protección civil que elaboren.

ARTICULO 67: La solicitud para la expedición de registro para empresas de capacitación en materia de Protección Civil, se hará mediante escrito al que se anexe la información y documentación siguiente:

- I. Copia certificada de acta constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Publico y cuyo objeto social debe estar vinculado a la Protección Civil.
- II. Copia certificada del instrumento notarial que acredite la personalidad del promovente, para el caso de que la misma no conste en el documento a que se refiere la fracción anterior
- III. Clave del Registro Federal de Contribuyentes
- IV. Constancia de registro vigente como agente capacitador expedido en términos de la legislación laboral.
- V. Relación de personal responsable de la impartición de los cursos de capacitación en esta materia, anexando respecto de cada uno de ellos,
 - a) Copia de identificación oficial
 - b) Copia del documento de certificación que acredite sus conocimiento sobre los temas a impartir
 - c) Currículum vital actualizado
- VI. Inventario del equipo y material didáctico
- VII. Copia fotostática del formato del diploma o constancia que vayan a expedir, y

VIII. Contenidos temáticos y carta descriptiva de los cursos que imparta.

ARTICULO 68: Las empresas capacitadoras que contraten personal de nuevo ingreso para desarrollar actividades de capacitación y asesoría en materia de protección civil que no cuenten con el registro correspondiente, deberá tramitarlo en un término no mayor de treinta días naturales contados a partir de la fecha de su contratación

ARTÍCULO 69: La solicitud para la expedición de registro para instructores independientes en materia de protección civil, se hará mediante escrito que se anexa la información y documentación siguiente:

- I. Clave del Registro Federal de Contribuyentes
- II. Copia de una identificación oficial
- III. Currículum vitae actualizado
- IV. Constancia de registro vigente como agente capacitador expedido en términos de la legislación laboral
- V. Carta descriptiva de los cursos que pretenda impartir
- VI. Copia fotostática del formato del diploma o constancia que vaya a expedir
- VII. Inventario del equipo y material didáctico
- VIII. Constancia de certificación por institución reconocida, que acrediten sus conocimientos sobre los temas a impartir. Una vez cubiertos los requisitos anteriores, la Unidad Municipal evaluará los conocimientos del promovente en los temas que pretende impartir como instructor, asesor o capacitador

ARTICULO 70: Para la expedición de cartas de corresponsabilidad las empresas de consultoría y de estudio de riesgo de vulnerabilidad deberán contar con el registro correspondiente. Los interesados en obtener dicho registro deberán presentar ante la Unidad Municipal la solicitud a la que se anexarán la información y documentación siguiente:

- I. Copia certificada del acta constitutiva de la empresa debidamente inscrita en el Registro Público, cuyo objeto social deberá estar vinculado a la Protección Civil
- II. Clave del Registro Federal del Contribuyentes
- III. Relación del personal responsable de la ejecución de los estudios de riesgo de vulnerabilidad
- IV. Currículum vitae de cada uno de los técnicos o profesionales a su servicio y acreditar tener profesión relacionada a la materia.

CAPITULO XIII DE LOS SIMULACROS

ARTICULO 71: Con el objeto de que la población civil practique la manera de actuar y reaccionar en caso de que se presentare un riesgo, siniestro o desastre real, se realizarán simulacros para aprender y practicar conductas y hábitos de respuesta.

ARTICULO 72: La realización de simulacros, deberá hacerse de conocimiento de la Unidad Municipal, con cuando menos diez días de anticipación al acto.

ARTICULO 73: Los simulacros deberán realizarse anualmente, previo aviso a la Unidad Municipal en edificios públicos, escuelas, fábricas, industrias, establecimientos comerciales y de servicios, unidades hospitalarias, unidades habitacionales, o cualquier inmueble en el que se expendan, maneje todo tipo de mercancías, instrumentos o sustancias químicas peligrosas, por la rapidez en la que se desarrollan, por su naturaleza inflamable o explosiva, por la energía eléctrica que conduzcan o por otras causas que generen riesgo.

ARTICULO 74: A la realización de estos simulacros deberán asistir representantes de la Unidad Municipal, así como también los cuerpos de emergencia y grupos voluntarios, estos dos últimos a solicitud de la Unidad Municipal.

ARTICULO 75: Los materiales combustibles a utilizarse en simulacros contra incendios, deberán ser autorizados por la Unidad Municipal, teniendo en cuenta la legislación ambiental vigente para emitir la autorización correspondiente, debiendo la empresa informar, a la Unidad Municipal sobre el producto y cantidad a utilizar.

ARTICULO 76: Dichos simulacros deberán documentarse, cuyos registros estarán disponibles para cuando la autoridad así lo requiriera.

ARTICULO 77: Los simulacros contra incendios, solo serán llevados a cabo por personas debidamente autorizadas por la Unidad Municipal y el H. Cuerpo de Bomberos

ARTICULO 78: Los prestadores de servicios, personas físicas y morales que lleven a cabo simulacros contra incendios deberán estar registradas ante la Unidad Municipal, y deberán acreditar ante dicha autoridad que cuentan con los elementos de seguridad y equipo de protección personal para garantizar la seguridad de quienes reciben la capacitación.

ARTICULO 79: Los prestadores de servicios, sean personas físicas o morales debidamente registradas ante la Unidad Municipal de conformidad con este ordenamiento, para la realización de simulacros contra incendios en donde se realice con quema de materiales ordinarios o líquidos inflamables, deberán proporcionar a los participantes el equipo de protección adecuada para el combate contra incendios, que constara como mínimo de Casco con protección para el cabello, Chaquetón, pantalón, botas y guantes.

ARTICULO 80: La realización de simulacros en áreas de espacios confinados en los que no se pueda garantizar la calidad de oxígeno atmosférico superior al 19.5%, o donde se tengan presentes gases tóxicos o gases productos de combustión de materiales ordinarios o líquidos inflamables, sin una adecuada ventilación, además del equipo de protección personal a que se refiere el artículo anterior, se deberá proporcionar al participante equipo de protección respiratoria de aire auto contenido.

ARTICULO 81: Las empresas, poseedores, gerentes o administradores que pretendan llevar a cabo simulacros contra incendio sin la contratación de un prestador de servicios debidamente autorizado deberán garantizar la correcta utilización del equipo de protección personal a que hace referencia este capítulo.

ARTICULO 82: La unidad Municipal a través del H. Cuerpo de Bomberos podrá realizar visitas de verificación a la realización de simulacros, a fin de constatar el cumplimiento a lo establecido en el presente reglamento, y podrá en su caso revocar el registro de los prestadores de servicios responsables del simulacro por el incumplimiento a los procedimientos de seguridad establecidos en este ordenamiento.

CAPITULO XIV DE LOS SISTEMAS ROCIADORES E HIDRANTES

ARTICULO 83: Constituyen sistemas de prevención de incendios las instalaciones con centrales de alarma, detectores de humo o fotoeléctricos por ionización, sistemas de rociadores y todo aquel que minimice o inhiba el fuego.

ARTICULO 84: Los sistemas de hidrantes, tomas de agua y aljibes en vía pública deberán instalarse a una distancia no mayor de 250 metros de radio, y de acuerdo al número y diseño de las necesidades de los centros poblados del municipio, establecidas por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome, La dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, El H. Cuerpo de Bomberos, en coordinación con la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTICULO 85: Por ningún motivo deberán ser obstruidos en forma alguna los hidrantes contra incendios, constituyendo tal conducta una falta grave que contraviene este reglamento.

ARTICULO 86: Los sistemas de Rociadores y Gabinetes para la protección y combate de los incendios, deberán ser diseñados por personas profesionales debidamente certificadas en la materia, con capacidad técnica, estudio, conocimientos y debidamente autorizados por la Unidad Municipal y el H. cuerpo de Bomberos.

ARTICULO 87: Los sistemas de rociadores y gabinetes trabajaran por medio de un tanque de agua o depósito con motivo individual propio, accionado por una bomba de agua con un tanque de reserva, debiendo contar con la supervisión y la autorización del H. Cuerpo de Bomberos en coordinación con la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 88: Todas las empresas, industrias, negocios, instituciones públicas o privadas que tengan sistemas de rociadores y gabinetes contra incendios, deberán presentar un programa de usos de los mismos a la Unidad Municipal.

ARTICULO 89: La instalación de los sistemas de rociadores y gabinetes se sujetaran a la observancia de este reglamento y los lineamientos que con base fundadas y técnicas, determine la Unidad Municipal, el H. Cuerpo de Bomberos y demás normas aplicables.

ARTICULO 90: Todo genero de conductas y aspectos técnicos que repercutan respecto al uso del sistema de rociadores, además de encontrarse sujetos a los términos de este reglamento, deberán ajustarse conforme a los dispositivos legales que del orden federal o estatal le sean aplicables.

ARTICULO 91: Constituyen áreas de peligro y riesgo grave todas aquellas donde se encuentren instaladas Calderas, Estufas, Hornos y todo tipo de aparatos que produzcan humo, cualquier otro tipo de sistemas accionados por gas o por sustancias que produzcan combustión, por lo tanto estas deberán contar con sistemas de detección y extinción contra incendios debidamente planeados y revisados por el H. Cuerpo de Bomberos y la Unidad Municipal.

CAPITULO XV DE LAS VIAS DE EVACUACION

ARTICULO 92. Las edificaciones a que hace referencia este reglamento, deberán contar con las vías de salida necesarias para que sus ocupantes, en caso de emergencia, puedan salir desde cualquier punto del edificio hacia la vía pública o hacia un área abierta que conduzca a la misma en forma rápida, segura y sin obstáculos

ARTICULO 93. Las puertas de las salidas normales de la ruta de evacuación y de las salidas de emergencia deben:

- I Abrirse en el sentido de la salida, y contar con un mecanismo que las cierre y otro que permita abrirlas desde adentro mediante una operación simple de empuje;
- II Estar libres de obstáculos, candados, picaportes o de cerraduras con seguros puestos, durante las horas laborales;
- III Comunicar a un descanso, en caso de acceder a una escalera;
- IV Ser de materiales resistentes al fuego y capaces de impedir el paso del humo entre áreas de trabajo;
- V Estar identificadas conforme a lo establecido en la normatividad vigente

ARTICULO 94. Para calcular el número de salidas de emergencia requeridas deberán tomarse en cuenta los siguientes factores:

- I. Tipo de ocupación del edificio
- II. Capacidad máxima de ocupantes; y
- III. Distancia máxima a recorrer hasta la salida mas cercana

Como procedimiento estándar se manejara una salida por cada 100 personas que será de carácter obligatorio en establecimientos donde se consuman bebidas alcohólicas, así como las de gran afluencia de personas.

En los otros casos, el departamento técnico de la Unidad Municipal establecerá en base a las normas técnicas, la cantidad de salidas de emergencia que se requerirán

ARTICULO 95. Las edificaciones en general que no estén contempladas en el artículo anterior, deberán contar con un mínimo de dos vías de salida en cada planta, tan lejanas e independientes entre si como sea posible.

Los edificios de tres o más niveles deberán contar con escalera de emergencia independiente de las vías de acceso normal, debiendo cumplir con las especificaciones de construcción en apego a la normatividad vigente.

ARTICULO 96. El diseño de las vías de evacuación se deberá cumplir con las disposiciones que al respecto establezca la reglamentación municipal en materia de construcción, así como con las normas oficiales mexicanas vigentes para tal efecto.

ARTICULO 97. Las vías de evacuación deberán protegerse contra las llamas, el calor y el humo, dicha protección deberá resistir por lo menos el tiempo necesario para que el edificio sea desocupado, por lo que se ajustaran a los requerimientos en acabados y de compartimentación indicados en la reglamentación municipal de construcción.

ARTICULO 98. En aquellos edificios en los que debido a su altura o extensión, la evacuación no se pueda ser el primer mecanismo de protección para los ocupantes, deberán ser compartimentados con barreras corta fuego y contra humo para crear áreas seguras.

ARTICULO 99. En el diseño de las vías de evacuación y salidas de emergencia, deberá tomarse en cuenta situaciones especiales que pudieran disminuir la seguridad personal de los ocupantes del edificio, tales como:

- I. La incapacidad física de los ocupantes para abandonar el edificio en condiciones seguras o por si solos, en hospitales, asilos, guarderías maternas y demás similares
- II. Impedimentos físicos
- III. Aglomeraciones del publico en sitios con los que no están familiarizados y,
- IV. Incendios cuando los ocupantes `pudieran encontrarse durmiendo, requiriendo de protecciones extras debido al tiempo que necesitan las personas para despertar y reaccionar, en edificios como casa-habitación, departamentos, hoteles, moteles, pensiones y demás similares.

ARTICULO 100. Las edificaciones deberán contar con señalizaciones para identificar vías de evacuación y salidas de emergencia, las cuales deberán instalarse en pasillos y áreas comunes, a cada 30 metros como máximo en pasillos abiertos y visibles desde cualquier ángulo del establecimiento, debiendo indicar claramente la ruta hacia la salida mas cercana. Las señalizaciones deben cumplir con las especificaciones indicadas por la norma oficial mexicana vigente.

ARTICULO 101. En la señalización se deberá tomar en cuenta la altura y dirección en que se instale la misma, de manera que puedan ser vistas sin dificultad desde cualquier punto del área donde se encuentren, de lo contrario deberán instalarse señalizaciones adicionales.

ARTICULO 102. En los edificios que operen en horarios nocturnos, o que por sus características no utilicen la iluminación natural durante el día, las señalizaciones requeridas deberán ser de tipo fotoluminiscente o de tipo luminoso con batería de emergencia, ya sea iluminación interna o externa.

ARTICULO 103. Las vías de evacuación y salidas de emergencia en los edificios a que hace referencia el presente reglamento, deberán contar con dispositivos aprobados para iluminación de emergencia, excepto en los siguientes casos.

- I. En casa habitación
- II. En edificios con operación exclusivamente en horarios diurnos y con medios para captar suficiente iluminación natural
- III. En vías de evacuación abierta o semiabiertas, sin obstáculos o desniveles; y
- IV. En áreas con salida directa al exterior, donde por tener reducida ocupación y el recorrido hacia la salida sea obvio, la dirección no considere necesaria la iluminación de emergencia

ARTICULO 104. Los dispositivos para iluminación de emergencia de las vías de evacuación, deberán mantener el nivel máximo de iluminación, el cual nunca debe ser menor a 10 luxes o 1 footcandle, por medio de un periodo de noventa minutos como mínimo, los cuales deben funcionar en caso de fallar el sistema de iluminación normal del edificio.

ARTICULO 105. La operación, pruebas y mantenimiento del sistema de iluminación de emergencia deberán cumplir con las especificaciones de las normas técnicas respectivas.

CAPITULO XVI DEL MANTENIMIENTO Y RECARGA DE EXTINTORES

ARTICULO 106. Los prestadores de servicio de mantenimiento y recarga de extintores deben contar en sus instalaciones con el equipo y herramientas básicas que la normatividad vigente establezca.

ARTICULO 107: El personal que realice actividades de mantenimiento y recarga de extintores debe contar, de acuerdo a los riesgos a los que se enfrente en esas actividades con el equipo de protección personal, además de contar con capacitación y la evaluación correspondiente en términos Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

ARTICULO 108. Los prestadores de servicio de mantenimiento y recarga de extintores deberán acreditar ante la Unidad Municipal y el H. Cuerpo de Bomberos su capacidad en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, debiendo contar para su funcionamiento con el correspondiente dictamen favorable de cumplimiento de la normatividad vigente, emitido por una unidad de verificación acreditada y aprobada en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTICULO 109: las inspecciones que en forma programada, por oficio o a solicitud de parte realice la Unidad Municipal, para revisión de extintores portátiles y móviles sobre ruedas sin locomoción deberán abarcar y cubrir los siguientes aspectos.

- I. Colocación y ubicación
- II. Soporte e instalación
- III. Señalización de conformidad con la legislación vigente
- IV. Libre acceso
- V. Tipo, capacidad y Clase
- VI. Estado físico
- VII. Presión correcta
- VIII. Collarín (solo aplicable a extintores de presión contenida con manómetro de polvo químico seco) que incluya holograma de la unidad de verificación

ARTICULO 110. La etiqueta con que cuente el extintor portátil, o móvil sobre ruedas sin locomoción deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre, razón social o marca comercial del prestador de servicio, incluyendo RFC, teléfono y domicilio completo
- II. Instrucciones de operación, incluyendo nemotecnia en área de al menos 10 cm x 15 cm, Las clases de fuego a que esta destinado en un área de al menos 10 cm x 15 cm,
- III. Contenido neto y tipo de agente extinguidor en kilogramos o litros
- IV. La perforación de la fecha en que se realizo el servicio de mantenimiento y recarga, indicando mes y año
- V. Contraseña oficial de cumplimiento de la normatividad,
- VI. Numero de dictamen de cumplimiento

ARTICULO 111. La prueba hidrostática de los extintores portátiles o móviles sobre ruedas sin locomoción deberá ser realizada por prestadores de servicio debidamente acreditados por unidad de verificación acreditada y aprobada en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTICULO 112: Los extintores portátiles o móviles sobre ruedas sin locomoción, deben ser sometidos a la prueba hidrostática al menos cada cinco años o bien cada vez que desaparezca la contraseña inscrita que lo describe, cuando presente corrosión o se vea golpeado el tanque.

CAPITULO XVII

DE LOS COMERCIANTES AMBULANTES, FIJOS Y SEMIFIJOS Y DEL PROVEDOR ALIMENTICIO

ARTICULO 113: Todas y cada una de las unidades móviles, que ofrezcan servicios de alimentación al publico, deberán contar con un extintor adecuado contra incendios y cumplir con las normas vigentes y condiciones de seguridad mínimas para el uso de Gas L.P., cualquiera que sean sus características además de satisfacer las condiciones que por el tipo y riesgos implícitos considere pertinentes la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 114: Los puestos fijos y semifijos, estarán sujetos a las mismas disposiciones a que se refiere el artículo anterior, con las salvedades y condiciones especiales que en cada caso específico establezca la Unidad Municipal

CAPITULO XVIII

DE LOS PROGRAMAS PARA EVENTOS O ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 115: Los promotores organizadores o responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos en áreas o inmuebles de afluencia masiva diferentes a su uso habitual, deberán previa a su realización, presentar un Programa de Protección Civil, acorde a las características de tales eventos o espectáculos.

ARTÍCULO 116: Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, todos los eventos o espectáculos públicos masivos de que trata el articulo anterior estarán sujetos a lo siguiente:

- I. El organizador quedara obligado a implementar las medidas de protección civil que le indique la Unidad Municipal y demás autoridades pertinentes en la materia
- II. Los dispositivos de protección civil comprenderán el sitio y perímetro donde se desarrollen, incluyendo rutas de acceso y estacionamientos, para salvaguardar a los asistentes y vecinos del lugar, así como su bienes y entorno
- III. La utilización de tribunas, templetos u otras estructuras temporales en el área del evento o espectáculo, obligara al organizador a presentar carta responsiva del profesional a cargo de la obra con el visto bueno del H. Ayuntamiento de Ahome.

- IV. Las modificaciones y adecuaciones físicas que se realicen en el lugar de celebración del evento o espectáculo, serán supervisadas por la Unidad Municipal
- V. Las empresas de seguridad privada, como la de servicios médicos y de atención prehospitalaria contratadas por el organizador, deberán estar legalmente constituidas y reconocidas por la autoridad competente
- VI. Previo al evento y durante el mismo, la unidad municipal, evaluara y sancionara el cumplimiento de las medidas de protección civil propias del evento o espectáculo
- VII. La Unidad Municipal y el organizador establecerán el puesto de coordinación en el lugar del evento
- VIII. El organizador del evento o espectáculo pagara a la tesorería municipal los derechos, cuotas o cualquier cantidad que resulte de la intervención de la administración publica en la realización del mismo
- IX. Los servicios médicos, señalamientos y servicios sanitarios, deberán ser provistos por el organizador en cantidad suficiente conforme al aforo previsto y,
- X. Los organizadores serán responsables de ejecutar las demás acciones que se requieran para la salvaguarda y desarrollo del evento.

ARTICULO 117: Los tramites de las autorizaciones de los eventos masivos o espectáculos públicos se sujetaran a las reglas siguientes:

- I. Tratándose de aquellos con asistencia de 500 a 2,500 personas, la unidad municipal expedirá la autorización del Programa de Protección Civil a que haya lugar y será responsable de la adopción de las medidas de protección civil pertinentes, según la naturaleza y magnitud del acto

El organizador deberá presentar el Programa de Protección Civil con una anticipación de 7 días hábiles al evento, el cual deberá ser aprobado o rechazado a mas tardar 3 días hábiles anteriores a la celebración del evento, en caso de silencio de la Unidad Municipal se entenderá que el programa correspondiente ha sido aprobado

- II. Tratándose de aquellos con asistencia de mas de 2,500 a 10,000 personas
 - a) El organizador presentara al municipio un desglose por tiempos y actividades del evento y el Programa de Protección Civil. El plazo para la presentación de esta documentación será de 14 días hábiles anteriores al evento.
 - b) Dentro de los 5 días naturales siguientes a la entrega de la documentación la unidad Municipal, realizara la correspondiente visita de supervisión y
 - c) Si los resultados de la visita de supervisión son satisfactorios, la Unidad Municipal procederá a expedir la autorización correspondiente.
- III. Tratándose de aquellos con asistencia mayor a 10,000 personas:
 - a) Con una anticipación mínima de 21 días hábiles a la presentación del evento o espectáculo, el organizador presentara a la Unidad Municipal la documentación precisada en el inciso a) de la fracción anterior.
 - b) Dentro de los 10 días naturales siguientes a la entrega de la documentas que trata el inciso a) de la fracción anterior la Unidad Municipal convocara a una reunión interinstitucional de coordinación, donde se presentara el Programa de Protección Civil y las medidas de seguridad correspondientes para su estudio y dictamen preliminar

- c) En el término de 5 días naturales, la Unidad Municipal formulara un dictamen preliminar derivado de la reunión interinstitucional y efectuara una visita de supervisión y
- d) Si los resultados de la visita de supervisión son satisfactorios, la Unidad Municipal procederá a expedir la autorización correspondiente.

El Programa de Protección Civil correspondiente, deberá ser aprobado o rechazado a más tardar 7 días hábiles anteriores a la celebración del evento.

En caso de que la autoridad no de una respuesta dentro de los plazos señalados en las fracciones anteriores II y III de este artículo, se entenderá aprobado el programa presentado

ARTÍCULO 118: Los organizadores, promotores o responsables de espectáculos populares que pretendan presentar juegos pirotécnicos en los que se utilice material explosivo, deberán solicitar autorización a la Unidad Municipal y a la dependencia militar más cercana, con 14 días naturales de anticipación

Ante la Unidad Municipal se presentara la información precisada en los formatos que al efecto expida, con los datos y documentos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del solicitante
- II. Lugar, fecha y hora de la quema de los juegos pirotécnicos
- III. Copia del permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional
- IV. Copia del contrato de servicio en el cual se deberá especificar
 - a) Potencia.
 - b) Tipo, y
 - c) Cantidad de artificios
- V. Procedimiento para la atención de emergencia, y
- VI. Croquis del lugar donde se realizara la presentación de los juegos pirotécnicos, el que comprenderá un radio de mil metros a la redonda

La Unidad Municipal tendrá un término de 7 días hábiles para emitir la autorización correspondiente

En el caso de que se pretenda utilizar juegos pirotécnicos en cualquier otro espectáculo público, que no sea popular, la información a que se refiere el presente artículo en sus fracciones I a VI, se deberá anexar al Programa de Protección Civil.

CAPITULO XIX DE LAS LICENCIAS DE OPERACION

ARTICULO 119: El establecimiento industrial, comercial o de servicios, que maneje o use material peligroso o que por el grado de riesgo sea considerado por la Unidad Municipal sujeto de licencia de operación, le será asignado un número de control, siendo su funcionamiento a través de la licencia respectiva que expida la Unidad Municipal previo pago de los derechos que corresponda.

ARTICULO 120: La licencia de funcionamiento u operación tendrá una vigencia anual la cual será renovable al cumplirse el aniversario de su expedición, otorgándose en forma personal e intransferible a las personas físicas o morales solicitantes.

ARTICULO 121: A fin de que se pueda efectuar el pago de derechos de la licencia de operación el solicitante deberá cumplir con la inspección y requisitos que le solicite la Unidad Municipal para finalmente contar con la aprobación del trámite, a fin de que con ella pueda hacer el pago respectivo ante la Tesorería Municipal y obtener la licencia de operación con renovación anual.

ARTICULO 122: Las licencias de operación deberán estar a la vista del público en los establecimientos que requieren de estas y en caso de cambio de propietario, el nuevo adquirente deberá tramitar de inmediato la licencia antes de entrar en operación.

ARTICULO 123: Con respecto a la licencia de operación, en los casos en que tenga intervención en materia de materiales peligrosos otras autoridades, los establecimientos deberán sujetarse a las leyes federales o estatales que le sean aplicables.

CAPITULO XX DE LA DECLARATORIA DE ALERTA

ARTICULO 124: La declaratoria de alerta será el acto formal a través del cual se reconoce la existencia de una inminente o alta probabilidad de riesgo, siniestro o desastre natural o humano que ponga en peligro las vidas de las personas, sus bienes y el medio ambiente; dicho acto deberá ser mención expresa de los siguientes aspectos.

- I. Identificación de alto riesgo, siniestro o desastre
- II. Zona de afectación
- III. Determinación de las acciones de prevención, auxilio y restablecimiento
- IV. La suspensión de actividades públicas que así lo ameriten y;
- V. Las instrucciones o recomendaciones dirigidas a la población de acuerdo al Programa Municipal de Protección Civil.

ARTICULO 125: El Secretario del Ayuntamiento Municipal, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Protección Civil, emitirá la declaratoria de Alerta, previa opinión del equipo técnico-científico de la Unidad Municipal, cuando se presenten condiciones de alto riesgo, siniestro o desastre natural o humano dentro del territorio correspondiente a este municipio.

ARTICULO 126: La declaratoria de alerta deberá ser publicada en el periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" sin perjuicio de que se difunda a través de otros medios de información. La declaratoria de alerta podrá publicarse en dicho órgano de difusión con posterioridad a su emisión, sin que ello afecte su validez y efectos.

ARTICULO 127: Cuando la gravedad del siniestro rebase la capacidad de respuesta de la Unidad Municipal, el Presidente Municipal solicitará el auxilio e intervención del gobierno estatal.

ARTICULO 128: La Unidad Municipal establecerá los mecanismos y sistemas para la coordinación de elementos y recursos para hacer frente a la situación de emergencia.

CAPITULO XXI DE LA DECLARATORIA DE DESASTRE

ARTICULO 129: Se considerará zona de desastre municipal aquella en la que para hacer frente a las consecuencias del siniestro o desastre natural o humano, los recursos municipales resulten insuficientes, y en consecuencia se requiera de la ayuda estatal o federal.

ARTICULO 130: La declaratoria de desastre se emitirá en los mismos términos que la declaratoria de alerta.

CAPITULO XXII OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

ARTÍCULO 131: Son obligaciones de los ciudadanos:

- I. Acatar las normas de seguridad civil que dicte el Ayuntamiento a través de circulares o cualquier otra disposición jurídica. En casos urgentes, bastara que la comunicación sea por medio del radio o a través de la prensa local;
- II. Informar a la Unidad Municipal de cualquier riesgo, siniestro o desastre;
- III. Colaborar con las autoridades del H. Ayuntamiento en los programas de protección civil de cualquier riesgo, siniestro o desastre;
- IV. Cooperar en las acciones a realizar en caso de situaciones de alto riesgo; y,
- V. Respetar y acatar las leyes y reglamentos correspondientes en materia de protección civil.

CAPITULO XXIII DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 132: Cuando una situación de riesgo inminente implique la posibilidad de una emergencia, siniestro o desastre, la Unidad Municipal podrá adoptar las siguientes medidas de seguridad, con el fin de salvaguardar a las personas, sus bienes y entorno ambiental.

- I. El aislamiento o clausura temporal, parcial o total del área afectada
- II. La suspensión de trabajos, actividades y servicios
- III. El retiro e inutilización de materiales que signifiquen un riesgo o puedan generar un siniestro
- IV. La evacuación de inmuebles y
- V. Las demás que sean necesarias para la prevención, mitigación, auxilio, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción

ARTICULO 133: La Unidad Municipal podrá promover la ejecución ante la autoridad competente en los términos de las leyes y reglamentos respectivos, de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establezcan

ARTICULO 134: Las medidas que se tomen tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas

ARTICULO 135: Para determinar las medidas necesarias a tomar ante la presencia de una emergencia o desastre, la Unidad Municipal realizara las inspecciones necesarias. Al efecto, tanto las autoridades como los particulares deberán permitir el libre acceso a las instalaciones o lugar motivo de la emergencia o desastre. En caso de oposición, se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública

CAPITULO XXIV DE LAS PLANTAS DE ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCION Y ESTACIONES DE SERVICIO DE CARBURACION DE GAS LICUADO DE PETROLEO

ARTICULO 136: Los establecimientos de plantas de almacenamiento, distribución y estaciones de servicio de carburación de gas licuado de petróleo deberán contar con equipos, materiales y suministros preventivos para atender las contingencias que puedan originarse en sus instalaciones o en las inmediaciones de las mismas, conforme se determine en el correspondiente estudio de riesgo aprobado por la Unidad Municipal.

ARTICULO 137: Las instalaciones de almacenamiento y estaciones de servicio de carburación de gas licuado de petróleo deberán contar con los siguientes elementos de seguridad:

- I. Extintores portátiles de incendios
- II. Sistemas de hidrantes y mangueras contra incendios
- III. Cañones monitores para protección de tranques de almacenamiento
- IV. Sistemas de pulverización de agua para enfriamiento de tanques de almacenamiento

- V. Dispositivos automáticos o manuales para cierre de válvulas de tanques de almacenamiento para caso de incendio o fuga
- VI. Señalización de seguridad
- VII. Plan de emergencias
- VIII. Integración de brigada contra incendio con personal de la empresa con capacitación y equipo verificado por la Unidad Municipal
- IX. Bitácora de revisiones periódicas, reparaciones y mantenimiento a las instalaciones de la planta; misma que deberá ser aprobada por unidad de verificación autorizada por la autoridad correspondiente
- X. Distancias de seguridad y realizar el mantenimiento preventivo de las instalaciones de acuerdo a lo indicado por las normas oficiales vigentes y;
- XI. Las demás medidas de seguridad que prevean los demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 138: Los establecimientos a los que hace referencia este capítulo deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil que involucre a todos los trabajadores de la estación, los cuales tendrán asignadas tareas y actividades que deberán desarrollar en caso de presentarse una situación de emergencia que serán evaluadas y determinadas en forma específica por las autoridades en la materia.

ARTÍCULO 139: Las actividades señaladas en el artículo anterior estarán relacionadas con:

- I. El uso del equipo contra incendio para atender emergencias
- II. Suspensión del suministro de la energía eléctrica
- III. Manejo de botones de paros de emergencia
- IV. Evacuación de personas y vehículos que se encuentren en el establecimiento
- V. Control del tráfico vehicular para facilitar su retiro del área cercana al establecimiento
- VI. Reporte telefónico a la Unidad Municipal
- VII. Prevención a vecinos
- VIII. Aplicación de Primeros Auxilios
- IX. Las demás que en materia de seguridad determine a Unidad Municipal

ARTICULO 140: Los establecimientos que norma este capítulo deberán contar con una póliza de seguro por responsabilidad civil que ampare situaciones de derrames o fugas de combustibles, incendio, explosión, gastos de remediación y daños a terceros que garantice la reparación del daño

ARTICULO 141: Los titulares o encargados de los establecimientos que norma este capítulo deberán capacitar en forma permanente al personal de operación y despacho, cuidando que su capacitación y adiestramiento sean actualizados conforme a las normas y lineamientos de este ordenamiento

ARTICULO 142: Solo podrán laborar en los establecimientos que norma este capítulo personal que cuente con la capacitación y adiestramiento en materia de protección civil y respuesta a contingencias

ARTICULO 143: Se prohíbe en su caso. El despacho de Gas L.P. en las estaciones de carburación y plantas de almacenamiento a:

- I. Vehículos que se encuentren con el motor funcionando
- II. Vehículos de prestación de servicio de transporte público, de transporte de personal privado o escolar con usuarios a bordo
- III. Conductores que se encuentren en evidente estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas o enervantes

- IV. Vehículos que tengan equipo de carburación dañado y/o cilindros de Gas L.P. que tengan dañada alguna de sus partes o componentes o bien que no sea el adecuado para el uso en vehículos automotores.

ARTICULO 144: La distribución mediante establecimiento comercial tiene por objeto realizar la comercialización y venta de Gas L.P., exclusivamente a usuarios finales a través de recipientes portátiles en bodegas de distribución. Las ventas que incluyan envíos, se harán mediante vehículos de reparto, en cuyo caso, el distribuidor deberá ofrecer el servicio de conexión correspondiente. En ningún caso podrá comercializarse o expendirse a los usuarios finales, en tiendas o abarrotes establecidos sin las medidas necesarias de seguridad y sin la autorización de protección civil.

ARTICULO 145: El distribuidor mediante establecimiento comercial podrá comercializar y vender Gas L.P. utilizando recipientes portátiles identificados como de su propiedad o de otros permisionarios con los que tenga relación contractual para tal efecto.

Para efectos de prestar el servicio de distribución, los distribuidores mediante establecimiento comercial podrán comercializar y vender únicamente recipientes portátiles que hayan sido llenados por permisionarios que cuenten con instalaciones para llevar a cabo dicha actividad, en términos del permiso correspondiente y de las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 146: Los distribuidores a que se refiere este capítulo deberán:

- I. Proporcionar el servicio de distribución a los usuarios finales que lo soliciten en término de lo dispuesto en este capítulo
- II. Asegurarse que cada instalación, vehículo y equipo, así como la actividad que formen parte de su permiso conforme a los términos, disposiciones y especificaciones de las normas oficiales aplicables, cuyo grado de cumplimiento deberá ser verificado en términos de los procedimientos para la evaluación de la conformidad que emita la Secretaría de Energía, conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su reglamento.
- III. Abstenerse de recibir, comprar, almacenar, transportar o utilizar para la actividad de distribución, recipientes portátiles que se encuentren identificados como propiedad de otro, con las salvedades establecidas en el presente reglamento y en términos de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y demás disposiciones aplicables.
- IV. Abstenerse de poseer, recolectar, transportar o utilizar para la actividad de distribución, recipientes portátiles que se encuentren identificados como propiedad de otro, con las salvedades establecidas en el presente reglamento y en términos de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, salvo en los casos en que lo permitan expresamente los contratos y esquemas de intercambio.
- V. Establecer un sistema que garantice la atención y orientación de usuarios finales

ARTICULO 147: La distribución mediante estación de Gas L.P. para carburación tiene por objeto realizar la venta de este combustible en dichas instalaciones, para su entrega mediante trasiego en recipientes instalados en vehículos automotores con equipo de carburación de Gas L.P.

ARTÍCULO 148: Los distribuidores debidamente autorizados a que se refiere este capítulo deberán:

- I. Asegurarse que cada instalación, vehículo y equipo, así como la actividad que formen parte de su permiso conforme a los términos, disposiciones y especificaciones prevista en la reglamentación vigente para esta actividad, se ajusten a las normas oficiales mexicanas aplicables, cuyo grado de cumplimiento deberá ser verificado en términos de los procedimientos para la evaluación de la conformidad que emita la Secretaría de Energía, conforme a la ley Federal sobre Metrología y Normalización y su reglamento.

- II. Abstenerse de comercializar, vender o entregar Gas L.P. fuera de estaciones de Gas L.P. para carburación
- III. Abstenerse de recibir, llenar de Gas L.P., comprar, almacenar o comercializar recipientes transportables y
- IV. Abstenerse de comercializar, vender o entregar Gas L.P. a través de recipientes transportables o de cualquier otro medio que no sean despachadores para equipos de carburación de Gas L.P. de vehículos automotores

ARTICULO 149: Los equipos de carburación para Gas L.P. de vehículos automotores deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, por lo que será responsabilidad de sus propietarios o poseedores legales vigilar que estos cumplan con las mismas y asegurarse que cuenten con el dictamen de una Unidad de Verificación aprobada en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

ARTICULO 150: La distribución de Gas L.P. a usuarios finales se podrá hacer mediante Autotanques a Tanques estacionarios o mediante Vehículos de Reparto con recipientes portátiles.

ARTICULO 151: Los distribuidores referidos en este capítulo, deberán identificar sus semirremolques, Auto Tanques, vehículos de Reparto, Recipientes Portátiles y demás equipos de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

ARTICULO 152: En la distribución de Gas L.P. que se realice por el distribuidor en recipientes portátiles, el distribuidor llevara a cabo, cuando así lo solicite el usuario final a la conexión a la instalación de Aprovechamiento.

ARTICULO 153: El usuario final deberá mantener en su instalación de aprovechamiento conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Además no podrá alterar, modificar ni adecuar los recipientes. Únicamente el distribuidor podrá realizar dichas acciones, siempre y cuando el recipiente se encuentre identificado como de su propiedad, en términos de las normas oficiales mexicanas correspondientes y demás disposiciones aplicables y la adecuación se lleve a cabo conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

ARTICULO 154: En la distribución de Gas L.P. en recipientes portátiles, el distribuidor deberá colocar un sello de garantía en la válvula de los mismos que haga referencia a la cantidad de Gas L.P. contenida en el recipiente, así como el nombre, denominación social y en su caso, la marca o nombre comercial con los que se identifique el distribuidor, los cuales deberán coincidir con lo asentado en el título de permiso correspondiente.

ARTICULO 155: En ningún caso el distribuidor podrá llenar recipientes portátiles fuera de las plantas de distribución, ni llenar, trasladar o vender Gas L.P. a través de recipientes portátiles que no cumplan con los requisitos de seguridad de las normas aplicables.

ARTICULO 156: Los distribuidores que acrediten ante la Unidad Municipal formar parte de un mismo grupo corporativo podrán, previa autorización de la misma, llenar recipientes portátiles identificados como propiedad de cualquiera de los integrantes del grupo en sus plantas de distribución.

Para los efectos de este ordenamiento, lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá por grupo corporativo aquellas personas que guarden entre ellas una relación de empresas filiales o subsidiarias y que estén registradas como tales ante la Secretaria de Energía.

ARTICULO 157: Las instalaciones de aprovechamiento, incluyendo los tanques estacionarios que formen parte de las mismas, deberán cumplir con las especificaciones técnicas de seguridad contenidas en las normas oficiales mexicanas aplicables.

ARTICULO 158: Cuando en la prestación de servicios el Distribuidor detecte que las Instalaciones de Aprovechamiento no cumplen con las disposiciones de seguridad referidas por las Normas Oficiales

Mexicanas aplicables, lo hará de conocimiento del usuario final por escrito, quien deberá corregir la falla y obtener dictamen favorable de la Unidad Municipal. En caso de no haberse corregido las fallas, el distribuidor deberá dar aviso a la Unidad Municipal, y abstenerse de prestar el servicio de distribución de Gas L.P.

ARTICULO 159: La unidad Municipal verificara en cualquier momento las condiciones de seguridad Plantas de Distribución, Estaciones de Gas L.P. para Carburación, Establecimientos Comerciales con venta de recipientes portátiles y en Instalaciones de Aprovechamiento para Gas L.P. y en cualquier otro vehículo automotriz, a fin de observar el cumplimiento del presente ordenamiento.

CAPITULO XXV

DEL ALMACENAMIENTO Y USO DE PLAGUICIDAS, FERTILIZANTES O INSUMOS DE NUTRICIÓN VEGETAL.

ARTICULO 160. Es obligación de gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de las edificaciones a que hace referencia este capitulo, vigilar que todo el personal ocupacionalmente expuesto siga las instrucciones señaladas en las etiquetas u hojas de datos de seguridad, de los insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes que se usen en el centro de trabajo, además de las señaladas en la norma oficial mexicana correspondiente.

ARTICULO 161. Los gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de edificaciones para este uso, deberán informar a todos los trabajadores sobre los riesgos a la salud o al ambiente, que pueden ser provocados por la exposición a los insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes que se usen en el centro de trabajo, de acuerdo a la información contenida en la etiqueta o en la hoja de datos de seguridad del producto, la cual debe estar a disposición de los trabajadores.

ARTICULO 162. La capacitación y adiestramiento se debe impartir:

- I. A todos los trabajadores, para la correcta interpretación de las señales de seguridad que se usen en el centro de trabajo
- II. A todo el personal ocupacionalmente expuesto, en cuanto a las condiciones de seguridad e higiene para evitarla exposición cutánea, ocular, inhalatoria u oral a los insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes;
- III. A todo el personal ocupacionalmente expuesto, para el uso y mantenimiento del equipo de aplicación y de protección personal
- IV. A los responsables del almacén, para la interpretación de las hojas de datos de seguridad
- V. A los trabajadores asignados para proporcionar los primeros auxilios, en casos de emergencias o de intoxicaciones.

ARTICULO 163. Sólo podrán aplicarse insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes con registro vigente ante la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas (CICOPLAFEST), en las dosis recomendadas, sin mezclar productos incompatibles y en los cultivos permitidos, según lo establecido en la etiqueta y en la hoja de datos de seguridad.

ARTICULO 164. Los desechos y residuos peligrosos se deberán almacenar de acuerdo a la legislación federal y estatal, conforme a lo dispuesto por la autoridad competente.

ARTICULO 165. Los establecimientos que almacenen sustancias a que hace referencia este capitulo, deberán contar con diques de contención capaces de contener el volumen total, mas un veinte porciento de los mismos, ya sea que sean sistemas móviles o fijos.

ARTICULO 166. Proporcionar cuando menos al personal ocupacionalmente expuesto el equipo de protección personal establecido en la etiqueta u hoja de datos de seguridad, asegurarse de su uso correcto y mantenerlo en condiciones de funcionamiento seguro

ARTICULO 167. Contar con un botiquín de emergencia que contenga los antidotos y medicamentos contra los efectos de los insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes que se utilicen en el centro de trabajo.

ARTICULO 168. Es obligación de gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de las edificaciones a que hace referencia este capítulo, vigilar que los trabajadores no coman, beban ni fumen durante las actividades en que pueda existir contacto con insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes, a fin de no exponerlos a las concentraciones ponderadas durante una jornada de trabajo, impuesta en la norma oficial mexicana vigente.

ARTICULO 169. Para evitar la exposición cutánea, ocular, inhalatoria u oral a los insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes, se debe cumplir con:

- I almacenarlos, trasladarlos y manejarlos en forma aislada de otros productos, siguiendo las instrucciones señaladas en las etiquetas o en las hojas de datos de seguridad;
- II seguir las instrucciones de uso, preparación, aplicación y dosis recomendadas, contenidas en las etiquetas o en las hojas de datos de seguridad;
- III no tocarse los ojos ni la boca sin antes lavarse las manos con abundante agua y jabón.

ARTICULO 170. En caso de contar con inventarios de insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes mayores a 500 litros o kilogramos, se debe tener un almacén que cumpla con los siguientes requisitos:

- I contar con piso, sardinel o muro de contención, ventilación, puerta con llave y techo. El almacén debe disponer de instalaciones para que en caso de derrame de líquidos se impida su dispersión;
- II estar alejado de áreas donde exista concentración de personas o animales, fuentes de agua y de donde se almacenen, preparen o consuman alimentos, granos, semillas y forraje;
- III ser exclusivo para actividades de almacenamiento;
- IV conservarlo limpio y ordenado;
- V contar con un listado que contemple al menos: cantidades en existencia y fecha de caducidad de cada producto;
- VI contar con la hoja de datos de seguridad para cada uno de los insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes;
- VII evitar la exposición de los recipientes que contengan insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes a la luz directa del sol, siguiendo las instrucciones señaladas en la etiqueta u hoja de datos de seguridad;
- VIII no introducir al almacén herramientas, ropa, zapatos, aparatos eléctricos y objetos que puedan generar chispa, llama abierta o temperaturas capaces de provocar ignición;
- IX contar con equipo para combate de incendios de acuerdo al tipo de material, cantidad y tipo de fuego que se pueda generar, el equipo debe ubicarse en un lugar de fácil acceso;
- X señalar de acuerdo a lo establecido en las normas oficiales mexicanas vigentes, las acciones prohibidas en el almacén, el uso obligatorio de equipo de protección personal, los riesgos existentes y la ubicación del equipo para combatir incendios;

- XI los insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes se deben almacenar en un área exclusiva y separados de otros productos, de acuerdo a las instrucciones de estiba indicadas en los recipientes y embalajes;
- XII los insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes deben almacenarse en sus recipientes originales, cerrados y conservando la etiqueta;
- XIII para casos de derrames accidentales, se debe contar con:
 - a) material absorbente inerte;
 - b) escoba, pala y jalador de agua;
 - c) bolsas resistentes e impermeables para guardar los insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes derramados. En las bolsas se debe anotar el nombre del producto que se derramó y deben ir selladas y fechadas;
 - d) tambor impermeable con tapa y arillo para contener las bolsas con el producto derramado;
 - e) señales de seguridad conforme a la Norma Oficial Mexicana Vigente, para impedir el paso a la zona del derrame.
 - f) mientras realicen actividades en el almacén, los trabajadores deben utilizar el equipo de protección personal indicado en la etiqueta o en la hoja de datos de seguridad de los productos que estén manejando;
 - g) el drenaje de las áreas de almacenamiento no debe desembocar al drenaje municipal ni estar conectado al drenaje pluvial, excepto cuando exista de por medio una válvula bloqueada con candado;
 - h) los productos caducos no deben aplicarse; se deben almacenar separados de los demás, y regresarse al proveedor o disponerse como lo establezca la legislación vigente en la materia.

ARTICULO 171. En caso de contar con inventarios de hasta 500 litros o kilogramos de insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes, éstos deberán almacenarse siguiendo las instrucciones de la etiqueta o de la hoja de datos de seguridad, en un lugar con acceso limitado a los responsables de su manejo.

ARTICULO 172. Para el traslado de los productos a que se hace referencia en este capítulo, se deberán tener las siguientes consideraciones.

- I. Debe hacerse en los envases originales, cerrados y sujetos; conservando sus etiquetas o sus hojas de datos de seguridad, manteniéndolos separados para evitar el contacto con otros productos, especialmente los de uso y consumo humano y pecuario; siguiendo las instrucciones señaladas en la etiqueta o en la hoja de datos de seguridad.
- II. Durante las actividades de carga y descarga se debe revisar que los envases estén en buenas condiciones.
- III. Deben evitarse maniobras que puedan dañar los envases y embalajes de los insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes.
- IV. El piso y las paredes del medio de transporte deben ser suficientemente llanos y estar libres de agujeros, astillas, clavos y pernos que sobresalgan y que puedan dañar a los envases.
- V. Cuando los trabajadores estén en contacto con los envases deben usar al menos el equipo de protección personal establecido en la etiqueta o en la hoja de datos de seguridad.

ARTICULO 173. Para el manejo de insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes se considerara lo siguiente:

- I. Debe hacerse acompañado o supervisado por otro trabajador.
- II. Se debe utilizar el equipo de protección personal que especifique la etiqueta u hoja de datos de seguridad.
- III. El trasvase está permitido únicamente para vaciar los insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes al contenedor de mezclado o al equipo de aplicación y en casos de emergencia.
- IV. Se debe preparar únicamente la cantidad de mezcla necesaria para cubrir la superficie a tratar y aplicarla hasta ser agotada en condiciones meteorológicas favorables.
- V. Los utensilios para el mezclado deben ser exclusivos para el uso de insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes.
- VI. En caso de que haya viento la mezcla se debe hacer con el viento a la espalda del trabajador, y de acuerdo a las instrucciones señaladas en la etiqueta.
- VII. Antes de iniciar la aplicación se debe revisar, limpiar y calibrar el equipo, verificando que no haya roturas en el tanque, que las conexiones no tengan fugas y que la válvula de salida tenga en buen estado sus empaques. Se deben limpiar las boquillas con el utensilio adecuado. No se deben destapar las boquillas soplando con la boca.
- VIII. Se debe aplicar en las horas más frescas del día y cuando no exista viento fuerte o lluvia, para evitar su dispersión a áreas no deseadas.
- IX. La aplicación deberá realizarse siguiendo un procedimiento que evite el rociado e inhalación a otros trabajadores.
- X. Cuando se apliquen insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes hacia arriba, las mangas de la camisa deben ir dentro de los guantes y al aplicarlos hacia abajo, las mangas deben ir cubriendo los guantes. Los pantalones siempre deben cubrir al calzado.
- XI. Después de realizar la aplicación se debe lavar el equipo y maquinaria utilizada.
- XII. Después de aplicar, se debe señalar la zona tratada de acuerdo a la NOM-026-STPS-1998 o norma oficial vigente y respetar el tiempo de reentrada, siguiendo las instrucciones señaladas en la etiqueta o en la hoja de datos de seguridad. Si es preciso regresar a la zona tratada, deberá hacerse supervisado por otra persona y usando el equipo de protección personal.
- XIII. En caso de que se apliquen mezclas de insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes compatibles, el tiempo de reentrada corresponderá al del ingrediente que requiera mayor plazo, de acuerdo a las instrucciones señaladas en la etiqueta o en la hoja de datos de seguridad. Si se conocen los efectos aditivos o de potenciación de las mezclas, se deben respetar los tiempos de reentrada correspondientes.
- XIV. En la aplicación por vía aérea se debe prever que no se encuentren personas en las zonas de aplicación y áreas aledañas, a excepción del banderero, el cual debe usar al menos el siguiente equipo de protección personal:
 - a) sombrero impermeable;
 - b) guantes impermeables;
 - c) ropa de manga larga;

- d) botas impermeables;
- e) protección ocular (goggles);
- f) mascarilla de protección respiratoria de acuerdo al tipo de producto que se esté aplicando.

ARTICULO 174. Es obligación de gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de las edificaciones a que hace referencia este capítulo, vigilar que los envases que hayan contenido insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes sean destruidos de conformidad con la legislación vigente, para evitar que sean reutilizados.

CAPITULO XXVI DEL ALMACENAMIENTO DE MATERIALES PELIGROSOS, QUIMICOS ESENCIALES Y PRECURSORES QUIMICOS

ARTICULO 175. Con base en los resultados obtenidos en el análisis de riesgo para elaborar del Programa Interno de Protección Civil a que hace referencia este Reglamento para las empresas que almacenen materiales peligrosos, químicos esenciales y precursores químicos, regulados por la Secretaría de Salud, debe contar con la cantidad suficiente de regaderas, lavajeros, neutralizadores e inhibidores en las zonas de riesgo, para la atención de casos de emergencia.

ARTICULO 176. De igual forma las empresas a que se hace referencia en este capítulo, deben contar con un manual de primeros auxilios en el cual se deben definir los medicamentos y materiales de curación que requiere el centro de trabajo y los procedimientos para la atención de emergencias médicas.

ARTICULO 177. Para el almacenamiento de estas sustancias las empresas deberán:

- I. Contar con instalaciones, equipo o materiales para contener las sustancias químicas peligrosas, para que en el caso de derrame de líquidos o fuga de gases, se impida su escurrimiento o dispersión, de conformidad con el resultado del análisis de riesgo correspondiente.
- II. Capacitar y adiestrar a los trabajadores en el para el Manejo, Transporte y Almacenamiento de Sustancias Químicas Peligrosas.
- III. Contar con un programa de mantenimiento preventivo de la maquinaria, equipo e instalaciones, que se utilicen para el manejo de las sustancias a que se hace referencia en este capítulo
- IV. Se deben colocar las señales, avisos, colores e identificación de fluidos conducidos en tuberías conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas Vigentes
- V. El llenado de los recipientes que contengan sustancias químicas peligrosas en estado líquido a presión atmosférica, debe hacerse máximo hasta el noventa por ciento de su capacidad, para lo cual se debe contar con un dispositivo de lectura del nivel de llenado.
- VI. Los recipientes portátiles sujetos a presión que contengan sustancias químicas peligrosas deben:
 - a) Contar con válvulas y manómetros; la lectura de la presión de operación en el manómetro debe estar por debajo de la presión máxima de trabajo,
 - b) Tener indicada la presión máxima de trabajo.
- VII. Los recipientes fijos de almacenamiento de sustancias químicas peligrosas deben contar con cimentaciones a prueba de fuego.
- VIII. Las tuberías y recipientes fijos que contengan sustancias químicas peligrosas deben contar con sistemas que permitan interrumpir el flujo de dichas sustancias.
- IX. Se debe contar con zonas específicas para el almacenamiento de las sustancias químicas peligrosas.

- X. Se deben identificar los recipientes que contengan sustancias químicas peligrosas conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana vigente.
- XI. Los recipientes con sustancias químicas peligrosas deben permanecer cerrados mientras no estén en uso.
- XII. En las áreas donde por el tipo de actividad no exista exposición frecuente de los trabajadores a sustancias químicas peligrosas, se debe vigilar que la concentración de éstas en el medio ambiente laboral no generen una atmósfera explosiva. Cuando un trabajador tenga que entrar a una de estas áreas, se deben tomar medidas para controlar la exposición del trabajador.
- XIII. El almacenamiento de sustancias corrosivas, irritantes o tóxicas debe hacerse en recipientes específicos, de materiales compatibles con la sustancia de que se trate.
- XIV. Cuando el transporte de sustancias corrosivas, irritantes o tóxicas en los centros de trabajo se realice a través de un sistema de tuberías o recipientes portátiles, éstos deben estar cerrados para evitar que su contenido se derrame o fugue.

ARTICULO 178. En las edificaciones donde se manejen, transporten o almacenen sustancias inflamables o combustibles será necesario observar las siguientes medidas de seguridad.

- I. Tener instalaciones y cimentaciones de materiales resistentes al fuego.
- II. Se prohíbe el uso de herramientas, ropa, zapatos y objetos personales que puedan generar chispa, flama abierta o temperaturas que puedan provocar ignición.
- III. El trasvase de sustancias inflamables o combustibles debe realizarse con la ventilación o aislamiento del proceso suficiente para evitar la presencia de atmósferas explosivas.
- IV. Las áreas destinadas para este fin deben estar aisladas de cualquier fuente de calor o ignición.
- V. Los recipientes fijos donde se almacenen estas sustancias deben contar con dispositivos de relevo de presión y arrestador de flama.
- VI. Los sistemas de tuberías que conduzcan estas sustancias y que estén expuestos a que el tránsito normal de trabajadores o equipo los pueda dañar, deben contar con protección para evitar que sean dañados. Esta protección no debe impedir la revisión y el mantenimiento de dichos sistemas de tuberías;

ARTICULO 179. En las edificaciones donde se manejen, transporten o almacenen sustancias explosivas será necesario observar las siguientes medidas de seguridad.

- I. Se debe contar como parte integral del Programa Interno de Protección Civil, con un manual de procedimientos para el manejo seguro de explosivos, el cual debe establecer al menos lo siguiente:
 - a) la instrucción de suspender las labores cuando se aproxime una tormenta eléctrica o tempestad;
 - b) se prohíbe el uso de herramientas, ropa, zapatos y objetos personales que puedan generar calor, descargas estáticas, chispa o flama abierta e introducir cualquier dispositivo electrónico que genere radiofrecuencia;
 - c) las sustancias explosivas deben ser manejadas exclusivamente por personal capacitado y autorizado
 - d) antes de llevar a cabo las voladuras se debe verificar que:
 - Se instale y opere una sirena de alerta, con un alcance superior a los 500 metros alrededor del sitio donde se efectuará la voladura, con el fin de advertir del peligro a cualquier persona que se encuentre en el perímetro de este sitio. Esta sirena deberá operar continuamente 10 minutos antes de que inicie la disparada y 10 minutos después de que se dispare el último barreno;
 - Se haya alejado a todos los trabajadores de la zona de la voladura;
 - Se haya apostado personal en todos los puntos de acceso al lugar donde se va a efectuar la voladura, con el fin de evitar el acceso de cualquier persona,

- Todos los trabajadores hayan alcanzado refugio seguro.
- e) queda prohibido volver al lugar donde se realizó la voladura hasta que personal capacitado revise que la zona se encuentra en condiciones de seguridad e higiene, y se dé la autorización para regresar a dicha zona;
 - f) si hay indicios de falla en la disparada de algún barreno, los trabajadores no deben regresar a sus actividades hasta que el personal autorizado y capacitado localice todos los barrenos que no detonaron y se tomen las medidas de seguridad necesarias;
 - g) cuando se requiera usar explosivos primarios y secundarios, el manejo debe hacerse por separado y sólo se juntarán cuando la operación lo requiera;
 - h) los explosivos que, por su inestabilidad representen riesgos de iniciación, deben manejarse en estado húmedo;
 - i) en el interior de los locales destinados al almacenamiento de sustancias explosivas solo debe encontrarse personal autorizado y bajo control;
 - j) únicamente los trabajadores autorizados por el patrón pueden tener acceso al interior de los locales destinados al almacenamiento de sustancias explosivas;
 - k) los vehículos que entren al área del polvorín para cargar o descargar sustancias explosivas, lo harán con matachispas en el tubo de escape y cinta conductora para la descarga de la electricidad estática.
- II. Los polvorines deben tener delimitadas las áreas de tránsito para que se permita la maniobra de estiba, desestiba y manejo de estas sustancias.
- III. La operación del polvorín debe estar dirigida por una persona autorizada que conozca y aplique los procedimientos de operación y las medidas de seguridad.
- IV. El polvorín debe mantenerse controlado con respecto a limpieza, temperatura y ventilación.
- V. Cuando se realicen trabajos en polvorines, se debe utilizar equipo de protección personal consistente en:
- a) ropa de algodón 100% con acabado antiestático;
 - b) ropa interior de algodón 100%,
 - c) calzado de protección con suela conductiva y sin partes metálicas.
- VI. Debe realizarse exclusivamente por personal debidamente capacitado y autorizado.
- VII. Debe llevarse a cabo mediante equipos o sistemas de seguridad que eviten la explosión por golpe, chispa o calentamiento.

ARTICULO 180. Las sustancias enlistadas como químicos esenciales y precursores químicos estarán en lo dispuesto por la Ley Federal para el control de precursores químicos, productos químicos esenciales y maquinas para elaborar capsulas, tabletas y/o comprimidos, y comprenderá a la Unidad Municipal enterar a la autoridad facultada y competente sobre las anomalías encontradas en las inspecciones que de orden o extraordinarias realice para vigilar el cumplimiento de este reglamento.

CAPITULO XXVII DE LAS INSPECCIONES

ARTICULO 181: El Ayuntamiento por conducto de la unidad municipal de protección civil tendrá amplias facultades de inspección y vigilancia para prevenir o controlar la posibilidad de desastres, así como de aplicar las sanciones que procedan por violación al presente ordenamiento, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otras dependencias del Ejecutivo Federal y Estatal

ARTICULO 182: Las inspecciones se sujetaran a las siguientes bases:

- I. El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del inmueble por inspeccionar; objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del propio inspector.

- II. El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o representante legal, o ante la persona a cuyo cargo se encuentre el inmueble, con la credencial vigente que para tal efecto fue expedida y entregara copia legible de la orden de inspección
- III. Los inspectores practicarán la visita dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la expedición de la orden.
- IV. Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, estos serán propuestos y nombrados por el propio inspector
- V. De toda visita se levantara acta circunstanciada por triplicado, en forma numerada y foliada, en la que se expresara: lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por esta o nombrados por el inspector, en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento.
- VI. El inspector dejara constar en el acta, de la violación al reglamento, pudiendo el visitado formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos, o bien por escrito hacer uso de tal derecho dentro del termino de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levante el acta, exhibiendo las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.
- VII. Uno de los ejemplares visibles del acta quedara en poder de la persona con quien se extendio la diligencia, el original y la copia restantes se entregaran a la Unidad Municipal.
- VIII. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI, y la Unidad Municipal no recibiera el escrito correspondiente exhibiendo las pruebas y alegatos que a derecho convengan, se consideraran como afirmativas las medidas observadas en la diligencia, debiendo la Unidad Municipal notificar a la empresa las medidas observadas y otorgar un plazo que variara de 15 a 30 días Hábiles a fin de que la empresa pudiera dar cumplimiento a dichas medidas.
- IX. La Unidad Municipal para comprobar el cumplimiento de las medidas observadas al término del plazo otorgado según el párrafo anterior efectuara una visita de verificación.
- X. Los inspectores de la Unidad Municipal para efectuar una visita de verificación deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa del titular expedida por la Unidad Municipal, en la que se precise ubicación del inmueble por verificar; objeto y medidas especificas a verificar; el fundamento legal y la motivación de la misma y el nombre del propio inspector.
- XI. De toda acta de verificación derivada de una inspección anterior, el inspector levantara acta de cumplimiento o incumplimiento de las medidas observadas en la inspección inicial, dicha acta se levantara por triplicado dejando uno los ejemplares visibles en poder de la persona con quien se extendio la diligencia, el original y la copia restantes se entregaran a la Unidad Municipal.
- XII. La Unidad Municipal notificara al Ayuntamiento a través de la Secretaria del incumplimiento de las medidas observadas quien determinara dentro del término de diez días hábiles, la sanción que proceda y dictara la resolución debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.

CAPITULO XXVIII DE LA ACCION POPULAR

ARTICULO 183: Todas las personas tienen el derecho de denunciar ante la Unidad Municipal, el hecho, acto u omisión que cause o pueda causar riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre para la población

ARTICULO 184: La denuncia popular es el instrumento jurídico que tienen los habitantes de este municipio para hacer del conocimiento de la autoridad los actos u omisiones que contravengan las disposiciones del presente reglamento.

ARTICULO 185: Para que la acción popular proceda, bastara que la persona que la ejercite aporte los datos necesarios para su identificación y una relación de los hechos que se denuncian

ARTICULO 186: Una vez recibida la denuncia, la Unidad Municipal procederá conforme a este reglamento evitando en lo posible, que se ponga en riesgo la salud pública y/o la integridad y/o patrimonio de las personas.

ARTICULO 187: Las autoridades municipales en los términos de este reglamento, atenderán de manera permanente al público en general, en el ejercicio de la denuncia popular. En todo momento la denuncia podrá realizarse a través del sistema de emergencias 066

CAPITULO XXIX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 188: La contravención a las disposiciones del presente reglamento dará lugar a la imposición de una sanción que podrá consistir, según sea el caso, en multa o clausura temporal o definitiva en los términos del presente capítulo

ARTICULO 189: Las infracciones cometidas el presente ordenamiento se sancionaran con el equivalente de 50 a 250 días de salario mínimo general vigente a la zona económica correspondiente o clausura temporal excepto en lo que se refiere a escuelas. En el caso de reincidencia, se procederá a la clausura definitiva de los inmuebles, con excepción de escuelas, hospitales y unidades habitacionales

ARTICULO 190: La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a la sanción.

ARTICULO 191: Quien infrinja las disposiciones de este reglamento y sea considerado reincidente podrá ser sancionado hasta con el doble del máximo especificado en este capítulo.

Para los efectos de este artículo se considera reincidente el infractor que cometa una o mas faltas a las que señala este reglamento, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que cometió la anterior.

ARTICULO 192: Para la fijación de la sanción económica que deberá hacerse entre el mínimo y el máximo establecido, se tomara en cuenta la gravedad de la infracción cometida, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona y demás circunstancias que sirvan para individualizarse las sanciones.

ARTÍCULO 193: Son conductas constitutivas de infracción las que se llevan a cabo para:

- I. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre.
- II. Impedir u obstaculizar el personal autorizado a realizar inspecciones o actuaciones en los términos de este reglamento
- III. No dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad competente
- IV. No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que impongan cualquier medida de seguridad en los términos de este reglamento, y
- V. En general cualquier acto u omisión que contravengan las disposiciones del presente reglamento,

ARTICULO 194: Para los efectos de este reglamento serán responsables

- I. Los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás responsables involucrados en las violaciones a este reglamento y,
- II. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de una infracción y servidores públicos que intervengan o faciliten la comisión de una infracción.

CAPITULO XXX DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 195: La notificación de las resoluciones administrativas, emitidas por las autoridades del municipio en términos del Reglamento, será de carácter personal.

ARTICULO 196: Cuando la persona a quien deba hacerle la notificación no se encuentre presente, se le dejará citatorio para que esté a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas de que de no encontrarse, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

ARTICULO 197: Las notificaciones se harán en días y horas hábiles.

CAPITULO XXXI DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 198: El recurso de inconformidad tiene por objeto que el Ayuntamiento, a través de su Secretaría, revoque, modifique, o confirme las soluciones administrativas que se reclaman.

ARTICULO 199: La inconformidad deberá presentarse por escrito ante la Secretaría del Ayuntamiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de la notificación del acto que se reclama y se suspenderán los efectos de la resolución, cuando éstos no se hayan consumado, siempre que no se altere el orden público o el interés social.

ARTÍCULO 200: En el escrito de inconformidad se expresarán: nombre y domicilio de quien promueve, los agravios que considere se le causan, la resolución que motiva el recurso y la autoridad que haya dictado el acto reclamado. En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas y formularse alegatos, especificando los puntos sobre los cuales deberán versar, mismos que en ningún caso serán ajenos a la cuestión debatida.

ARTICULO 201: Admitido el recurso por la Secretaría del Ayuntamiento, se señalará día y hora dentro de un termino de cinco días hábiles para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa a los interesados, se desahogarán las pruebas ofrecidas y se formularán alegatos, levantándose el acta correspondiente, misma que deberá ser firmada por los que en ella hayan intervenido.

ARTICULO 202: El Ayuntamiento, a través de su Secretaría, dictará la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, en un plazo de cinco días hábiles misma que se deberá notificar al interesado personalmente, en los términos del presente ordenamiento.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo. Se abroga el Reglamento de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Ahome, publicado en el Órgano Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa con fecha 06 de Diciembre de 2000.

Comuníquese al Presidente Municipal para su publicación y debida observancia.

Es dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Ahome, Sinaloa, sito en Degollado y Cuauhtémoc de la Ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a los Diez días del mes de Julio del año Dos Mil Nueve.

**A T E N T A M E N T E.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

**ESTEBAN VALENZUELA GARCIA.
PRESIDENTE MUNICIPAL.**

**LIC. JOSÉ LUIS POLO PALAFOX.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Ejecutivo Municipal, sito en Degollado y Cuauhtémoc de la Ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a los Diez días del mes de Julio del año Dos Mil Nueve.

**ESTEBAN VALENZUELA GARCÍA.
PRESIDENTE MUNICIPAL.**

**LIC. JOSÉ LUIS POLO PALAFOX.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.**